COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Folios: 1753 a 1831.

Unidad Administrativa que elabora:
Secretaría Técnica

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el tres de junio de dos mil veintiuno dentro del expediente SV-014-2018.

Tipo de información identificada y fundamento legal:

La información testada con "A" y "B" **es confidencial** de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de información	Fundamento
A	Se refiere a datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular correspondiente a una persona identificada o identificable.	Artículos 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.
B	Se refiere al patrimonio, hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	

Páginas que contienen información confidencial:

2, 3, 4, 5, 8, 10, 39, 41, 42, 49 a 51, 55 a 57, 62 a 70. 73, 74 y 78.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado
Ambiderm, S.A. de C.V.
Expediente SV-014-2018

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado dentro del Expediente SV-014-2018, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones X y XXX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 1, 2, 18, y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado;[2] 17 y 17 B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; así como el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*";[3] el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica resolvió en sesión celebrada el tres de junio de dos mil veintiuno, el presente Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. GLOSARIO

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

ACUERDO DE ADMISIÓN	El acuerdo emitido en el EXPEDIENTE el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno por el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ.
ACUERDO DE DESECHAMIENTO I	El acuerdo emitido en el EXPEDIENTE el quince de junio de dos mil dieciocho por el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ.
ACUERDO DE DESECHAMIENTO II	El acuerdo emitido en el EXPEDIENTE el diecisiete de agosto de dos mil veinte por el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ.
ACUERDO DE SUSPENSIÓN	El acuerdo emitido en el EXPEDIENTE el veinte de octubre de dos mil veinte por el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ.
AMBIDERM	Ambiderm, S.A. de C.V.
AI	La Autoridad Investigadora de la COFECE o su titular, según corresponda.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el DOF el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COT	Comité de Transparencia de la COFECE.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, cuya última reforma fue publicada en el DOF el doce de junio de dos mil nueve.
[3] Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

DGAJ	La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGC	El Director General de Concentraciones de la COFECE.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE, publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
EJECUTORIA	Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el expediente B [redacted] mediante sesión ordinaria por vía remota de [redacted] B [redacted]
ESCRITO COMPLEMENTO	Escrito presentado por AMBIDERM en la OFICIALÍA el cuatro de junio de dos mil dieciocho, dentro del EXPEDIENTE.
ESCRITO DE RECLAMACIÓN	Escrito presentado por AMBIDERM en la OFICIALÍA el quince de mayo de dos mil dieciocho, dentro del EXPEDIENTE.
ESCRITOS DE RECLAMACIÓN	Conjuntamente el ESCRITO DE RECLAMACIÓN y el ESCRITO COMPLEMENTO.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.
EXPEDIENTE	El expediente SV-014-2018.
EXPEDIENTE PRINCIPAL	El expediente DE-024-2013-I.
JUZGADO	Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
LFCE ABROGADA	Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE PRINCIPAL en términos adjetivos es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce.

Eliminado: 7 palabras

LFRPE	Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, cuya última reforma fue publicada en el DOF el doce de junio de dos mil nueve.
LFTAIP	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
LISTA	La lista diaria de notificaciones de la COFECE.
OFICIALÍA	Oficialía de Partes de la COFECE.
PERITO	[redacted] A [redacted].
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
RESOLUCIÓN	La resolución emitida en el EXPEDIENTE PRINCIPAL el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
RLFCE	Reglamento de la LFCE ABROGADA, publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable en términos adjetivos al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SJF	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o Secretario Técnico de la COFECE

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diez de febrero de dos mil catorce se emitió en el expediente DE-024-2013 el acuerdo que inició la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9°, fracciones I, III y IV, de la anterior Ley Federal de Competencia Económica,[4] en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en territorio nacional.

SEGUNDO.- El diecisiete de marzo de dos mil quince, el entonces titular de la AI emitió un acuerdo mediante el cual ordenó la separación del expediente DE-024-2013 en dos cuerdas por considerar que ello haría más pronta y expedita la tramitación de la investigación, ordenando con ello la creación del EXPEDIENTE PRINCIPAL.

TERCERO.- El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el entonces titular de la AI emitió el oficio de probable responsabilidad por considerar que existían elementos para sustentar la probable

[4] Ley abrogada mediante decreto publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Eliminado: 3 palabras

comisión de prácticas monopólicas absolutas; en este sentido, remitió a la ST el EXPEDIENTE PRINCIPAL, a fin de que emplazara, entre otros, a AMBIDERM por la probable comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 53, fracción IV, de la LFCE.

CUARTO.- Una vez agotadas las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el PLENO dictó la RESOLUCIÓN en la que se acreditó la responsabilidad de AMBIDERM por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción IV del artículo 53, de la LFCE.

QUINTO.- El quince de mayo de dos mil dieciocho, AMBIDERM presentó el ESCRITO DE RECLAMACIÓN, mediante el cual promovió reclamación de daño moral y patrimonial del Estado en contra de la COFECE.

SEXTO.- El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el ST y la DGAJ solicitaron, respectivamente, la calificación de excusa para conocer del EXPEDIENTE al estar señalados como servidores públicos involucrados en la solicitud de reclamación de daño patrimonial.

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el PLENO calificó como procedentes las solicitudes de excusa.[5] Tales determinaciones fueron notificadas al ST y a la DGAJ mediante oficios DGC-CFCE-2018-061 y DGC-CFCE-2018-062, respectivamente, emitidos por el DGC el cuatro de junio de dos mil dieciocho.[6]

SÉPTIMO.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho, AMBIDERM presentó en la OFICIALÍA el ESCRITO COMPLEMENTO, mediante el cual formuló diversas manifestaciones de hechos supervenientes y ofreció pruebas que guardan relación con el ESCRITO DE RECLAMACIÓN.

OCTAVO.- El quince de junio de dos mil dieciocho, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I mediante el cual se desechó por notoria improcedencia la reclamación patrimonial de AMBIDERM.[7]

NOVENO.- En contra del ACUERDO DE DESECHAMIENTO I, AMBIDERM promovió juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado en el JUZGADO bajo el expediente B [redacted] El juicio de amparo fue resuelto el [redacted] B [redacted] al concederse el amparo a AMBIDERM para efecto de que, entre otras cosas, se dejara sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I.

Inconforme con lo anterior, la COFECE interpuso recurso de revisión que se admitió a trámite bajo el número de expediente B [redacted] del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

En sesión ordinaria por vía remota de [redacted] B [redacted], dicho Tribunal resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a AMBIDERM y ordenó a la COFECE dejar

[5] Folios 1352 a 1363.
[6] Folios 1460 y 1461.
[7] Folios 1462 a 1481.

Eliminado: 16 palabras

sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y emitir otro en el que, de no existir causa notoria de improcedencia, con libertad de jurisdicción, analizara y resolviera el fondo del asunto respecto de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

DÉCIMO.- En cumplimiento a la EJECUTORIA, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II, mediante el cual, dejó sin efectos el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y desechó la solicitud de AMBIDERM por notoria improcedencia, refiriendo argumentos distintos a los contenidos en el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I.[8]

DÉCIMO PRIMERO.- El [redacted] el JUZGADO emitió acuerdo mediante el cual señaló que la EJECUTORIA no se encontraba cumplida y ordenó dejar insubsistente el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II y emitir otro en el que se diera cumplimiento a la EJECUTORIA.

DÉCIMO SEGUNDO.- El veinte de octubre de dos mil veinte, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió el ACUERDO DE SUSPENSIÓN,[9] mediante el cual: (a) dejó insubsistentes el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I y el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II; (b) admitió a trámite los ESCRITOS DE RECLAMACIÓN, y (c) ordenó suspender el presente procedimiento hasta en tanto la autoridad competente dictase una resolución que causara estado en el juicio de amparo [redacted] y sus acumulados [redacted], del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, promovido, entre otros, por AMBIDERM.[10]

DÉCIMO TERCERO.- El [redacted] el JUZGADO emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por no cumplida la EJECUTORIA y ordenó dejar insubsistente el ACUERDO DE SUSPENSIÓN y emitir otro en el que se diera cumplimiento a la EJECUTORIA.

DÉCIMO CUARTO.- En cumplimento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió el ACUERDO DE ADMISIÓN, mediante el cual: (a) dejó insubsistentes el ACUERDO DE DESECHAMIENTO I, el ACUERDO DE DESECHAMIENTO II y el ACUERDO DE SUSPENSIÓN; (b) admitió la reclamación de AMBIDERM; y (c) se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por AMBIDERM.[11]

El ACUERDO DE ADMISIÓN se notificó mediante instructivo de seis de abril de dos mil veintiuno.[12]

DÉCIMO QUINTO.- El quince de abril de dos mil veintiuno, el PERITO compareció en el domicilio de la COFECE a manifestar la ratificación de sus nombramientos, así como la aceptación del cargo de perito en las materias de impacto mediático y de daño, con la finalidad de desahogar las pruebas

[8] Folios 1488 a 1499.
[9] Folios 1500 a 1507.
[10] Dicha suspensión fue ordenada con fundamento en el artículo 18, párrafo tercero, de la LFRPE.
[11] Folios 1520 a 1529.
[12] Previo citatorio de cinco de abril de dos mil veintiuno. Folios 1533 a 1535.

Eliminado: 18 palabras

periciales ofrecidas por AMBIDERM; y a protestar el desempeño del aludido cargo con arreglo a la ley.[13]

En esa misma fecha, AMBIDERM presentó un escrito mediante el cual ofreció una prueba superveniente.[14]

DÉCIMO SEXTO.- El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo mediante el cual: (a) tuvo por acreditada la personalidad del PERITO, así como por ratificados sus nombramientos, aceptados sus encargos y protestado el desempeño de los mismos; y (b) se admitió la prueba superveniente ofrecida por AMBIDERM.[15]

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante escritos de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el PERITO presentó los dictámenes periciales en materia de impacto mediático y de daño.[16]

DÉCIMO OCTAVO.- El diez de mayo de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió un acuerdo mediante el cual: (i) tuvo por presentados y rendidos en tiempo los dictámenes periciales; y (ii) se concedió a AMBIDERM un término de diez (10) días hábiles para formular alegatos.[17]

DÉCIMO NOVENO.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, AMBIDERM presentó su escrito de alegatos. En este sentido, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el DGC, en suplencia por impedimento del ST y la DGAJ, emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentados los alegatos formulados por AMBIDERM y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE.

VIGÉSIMO.- El dieciocho y veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y Alejandra Palacios Prieto, respectivamente, solicitaron su calificación de excusa para emitir voto en relación con el EXPEDIENTE. Dichas solicitudes fueron calificadas como procedentes por el PLENO en los acuerdos emitidos el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 12, fracciones X y XXX de la LFCE; y 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI y XXXIX y 6 del ESTATUTO, citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. Los ESCRITOS DE RECLAMACIÓN fueron presentados por AMBIDERM dentro del plazo de un año que establece el artículo 25 de la LFRPE.

IV. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN

Antes de analizar las manifestaciones de AMBIDERM en los ESCRITOS DE RECLAMACIÓN, se indica que el estudio de estas se realizará sin que sean transcritas literalmente ni se atienda al estricto orden

---

[13] Folios 1548 a 1551.
[14] Folios 1552 a 1596.
[15] Folios 1597 a 1599.
[16] Folios 1604 a 1664 y 1665 a 1690.
[17] Folios 1691 a 1692.

expuesto por AMBIDERM, toda vez que éstas se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.[18]

Expuesto lo anterior, a continuación, se estudian los argumentos vertidos por AMBIDERM en los ESCRITOS DE RECLAMACIÓN.

Se indica que AMBIDERM refiere en su ESCRITO DE RECLAMACIÓN diversas manifestaciones relacionadas con el procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, las cuales no son materia de análisis del presente procedimiento pues solo constituyen la narrativa de los antecedentes y hechos que, a su juicio, precedieron a la RESOLUCIÓN y respecto de los cuales no realizó una reclamación de daño patrimonial o moral.[19]

1. Supuesta actividad irregular por parte de la COFECE

AMBIDERM manifestó, en síntesis, lo siguiente:[20]

> **La COFECE realizó una campaña mediática y propagandística en la que me expone como responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y para exploración adquiridos por el sector salud en territorio nacional, sin que la resolución dictada en el procedimiento administrativo constituya cosa juzgada, y no solo eso, sino que apenas fue dictada por una instancia administrativa, es decir, ni un Juzgado del PJF (en primera instancia) ni un Tribunal Colegiado de Circuito y/o la SCJN, ha validado el actuar del PLENO, por lo que es apenas una resolución formal y materialmente administrativa que no ha causado firmeza alguna.**
>
> **Por consiguiente, se trata de una violación sistemática y recurrente de la COFECE de mi imagen y patrimonio pues a raíz de su comunicado y diversas publicaciones y exposiciones, todos los medios nacionales e internacionales, impresos y digitales, me señalaron de haber realizado "prácticas monopólicas absolutas", "tranzas", "dañar al**

---

[18] Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: i) "***AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.*** ***Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos.*** *Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera;* ***lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos,*** *de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija* [énfasis añadido]". Registro: 241958. [J]; 7a. Época; 3a. Sala; SJF; 48 Cuarta Parte; Pág. 15, y ii) "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues* ***no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión*** *al quejoso,* ***dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma*** [énfasis añadido]". Registro: 196,477. [J]; 9a. Época; TCC; SJF; VII, Abril de 1998; Pág. 599.

[19] Páginas 3 a 5 del ESCRITO DE RECLAMACIÓN.

[20] Páginas 6 a 39, 53, 54, y 71 a 79 del ESCRITO DE RECLAMACIÓN y 1 a 7 y 21 a 25 del ESCRITO COMPLEMENTO.

erario", "vender a sobreprecio", sin ni siquiera ser juzgadas y sin fundamento legal alguno.

Asimismo, cuento con correos y cartas de clientes, proveedores y trabajadores que demuestran que las publicaciones y declaraciones de la COFECE me generaron un daño patrimonial y moral.

De igual forma, cabe señalar que en el caso que nos ocupa, no fue un medio periodístico el encargado de investigar y señalar la RESOLUCIÓN, sino que fue la propia COFECE quién filtró la RESOLUCIÓN y posteriormente expuso, lo que me resulta todavía más gravoso y por lo tanto configura una actividad irregular del estado.

A raíz de la totalidad de noticias negativas generadas en mi contra, solicité a una agencia de impacto mediático que analizara la totalidad de noticias escritas y digitales, comunicaciones, interacciones, foros y exposiciones en las cuales se me mencionaba como una empresa monopólica, que se coludió, que dañó gravemente el dinero del Estado, para saber cuántas personas tuvieron acceso a dichas noticias, y su impacto negativo. Dicha agencia nos entregó un estudio en el cual se demuestra que el total de impactos en medios impresos fue de [redacted] lectores, en medios digitales [redacted] y en redes sociales [redacted] seguidores. Siendo el gran total del impacto en la opinión pública de [redacted] lectores. Es decir, sin duda se me causó un daño moral y patrimonial como consecuencia de una resolución que no ha causado estado ni constituye verdad legal.

La COFECE, el PLENO ni sus funcionarios, tienen facultades para grabar, producir y difundir un video por medios de comunicación escritos o electrónicos, ni mucho menos para utilizar cuentas de Twitter, publicar en periódicos comerciales, emitir documentos publicitarios, ni exponer resoluciones que no han causado estado, por lo que su actividad no se encuentra fundamentada y se traduce en una actividad irregular y anormal del Estado. Tampoco tienen facultades para poder brindar información sobre expedientes que aún no han adquirido certeza legal, y mucho menos con los nombres propios de los gobernados sancionados.[21]

De igual forma, de la RESOLUCIÓN no se advierte que el PLENO haya ordenado su difusión, situación por la cual, también resulta irregular que me expusieran y sobajaran mi imagen ante la sociedad sin haber sido juzgada, pues no existe orden, instrucción u oficio al

[21] AMBIDERM cita los criterios judiciales bajo rubro: **(i)** "*SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO*"; **(ii)** "*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION*"; y **(iii)** "*NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA*".

Eliminado: 44 palabras

respecto, por lo que se desconoce qué motivo a realizar la totalidad de publicaciones y exposiciones con la finalidad de dañarme.

La política de comunicación adoptada por la COFECE ha sido clasificada como violencia institucional por las Comisiones de Derechos Humanos en México. Asimismo, el Estado de Derecho reconoce el derecho a la intimidad, vida, honra, y reputación y prevé la protección de la información.

De lo previsto por los artículos constitucionales y la LGTAIP, se desprende que las personas tienen un derecho al resguardo de sus datos personales, por lo que su publicación, en todo caso únicamente se puede dar una vez que cause estado el expediente judicial o el procedimiento seguido en forma de juicio, situación que evidentemente aún no ocurre, al contrario, con la filtración a los medios de la resolución y la constante exposición de la información contenida en la resolución, con mi nombre y el de mis socios, se afectó la intimidad, honra y sobre todo reputación (que es de lo que se mantiene una empresa), y me expuso a riesgos innecesarios, colocándome en una situación de discriminación con clientes, proveedores, amigos, en menoscabo de mi dignidad, privacidad, intimidad, confidencialidad y reserva de datos personales, constituyendo una clara actividad irregular susceptible de ser reparada vía indemnización.

El artículo 6 de la CPEUM, consagra el derecho a la información, sin embargo, este no es absoluto ni ilimitado, pues tiene limitantes a los derechos fundamentales como el caso que nos ocupa de no filtrar un expediente seguido en forma de juicio, cuando el mismo no ha causado estado, y lo peor, con datos y nombres de las personas que formaron parte de él y las acciones que supuestamente se llevaron a cabo.

En el caso que nos ocupa se traspasó el derecho de información del público en general a ser una actividad transgresora de mis derechos fundamentales, pues se publicaron de forma maliciosa y malintencionada los nombres de las personas y las conductas que supuestamente hicieron, sin que la resolución haya causado estado, para exponerla ante la opinión pública causándome un daño moral y patrimonial.[22]

La actuación de exponerme maliciosa y sistemáticamente en medios de comunicación como una persona monopólica y corrupta sin que la RESOLUCIÓN haya adquirido firmeza constituye una clara actividad irregular que debe reparase vía indemnización.

Comunicado de Prensa

El comunicado de prensa número COFECE-057-2017 afecta mi derecho de presunción de inocencia aplicado al derecho administrativo sancionador y me causó un daño moral y

[22] AMBIDERM señala que son aplicables los siguientes criterios judiciales: (i) "*INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL)*"; (ii) "*DAÑO MORAL LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)*".

patrimonial. Dicho comunicado expone en forma de resumen lo plasmado en la RESOLUCIÓN y contiene los nombres de las personas sancionadas.

Lo anterior, a pesar de que la RESOLUCIÓN no constituye cosa juzgada, apenas fue dictada por una instancia administrativa, y ningún Juzgado, Tribunal Colegiado de Circuito y/o la SCJN, ha validado el actuar del PLENO. Sin embargo, la COFECE al emitir el comunicado señalando nombres de las empresas y de las personas físicas sancionadas, exponiendo a AMBIDERM, como culpable de haber cometido una práctica monopólica absoluta, dañó su imagen, honra, decoro, reputación y su patrimonio al habe [redacted]

A partir del comunicado, cientos de medios a nivel nacional e internacional replicaron la nota, señalándome como participe de trampas para ganar licitaciones y dañar al Erario y diversos usuarios de redes sociales empezaron una campaña mediática en mi contra.

Notimex, como agencia de noticias del Estado, recogiendo el comunicado, emitió una nota señalándome como responsable sin que la resolución fuera cosa juzgada, causándome un daño moral y patrimonial. Su nota trascendió fronteras.

Las notas que se publicaron son consecuencia del comunicado, los periodistas no tienen acceso al EXPEDIENTE PRINCIPAL, fue por la filtración de la COFECE.

Publicación en Listas y publicación de la Versión Pública

El ST publicó en la LISTA un acuerdo mediante el cual se informaba que se publicó la RESOLUCIÓN en la página de internet de la COFECE, resolución que se encontraba *subjudice*. Asimismo, publicó la "versión pública" de la RESOLUCIÓN, la cual contiene los nombres de las empresas y de sus representantes legales y las acciones que supuestamente realizaron, causándome un daño moral y patrimonial, y un ejemplo más de la campaña mediática en mi contra, exponiéndome al escarnio público y de la violación al derecho de presunción de inocencia extraprocesal.

Foro sobre Competencia y Regulación

El diez de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo el II Foro sobre Competencia y Regulación: "En búsqueda de la Eficiencia de los Mercados", convocado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Universidad Autónoma de México, en donde expuso Alejandra Palacios Prieto en su calidad de Comisionada de la COFECE y mencionando a Ambiderm como una empresa colusoria sin señalar que la resolución se encuentra impugnada en sede judicial:

> "***Justamente hace un par de meses, en la COFECE sancionamos por un total de 257 millones de pesos a cinco empresas proveedoras de guantes de látex por coludirse en licitaciones públicas del sector salud. Esta sanción a las empresas Dentilab, Ambiderm, Degasa, Productos Galeno y Holiday de México, se debió a que pactaron quién de ellos se quedaría con los contratos de venta de guantes de látex para exploración y cirugía en las compras consolidadas que realiza el IMSS, afectando al propio IMSS, al ISSSTE, a la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de***

Eliminado: 6 palabras

> ***Salud y Petróleos Mexicanos. Estos pactos se tradujeron en sobreprecios, en algunos casos de hasta el 20%, que en total suman un daño estimado al erario público de al menos 174 millones pesos [sic]; recursos que hubieran podido destinarse a adquirir una cantidad mayor de los productos médicos requeridos por el sector salud o a cubrir otras necesidades de esas instituciones. Asimismo, dado que se trata de procesos de adquisiciones públicas, se entregó la 5 [sic] versión pública de la resolución a la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales a que hubiera lugar, como podría ser, por ejemplo, la inhabilitación de estas empresas de participar en concursos públicos***".

De igual forma, el diez de enero de dos mil dieciocho, la COFECE publicó en su cuenta oficial de Twitter y en su página oficial Facebook el discurso de la Comisionada.

Nota en el periódico El Reforma

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, Alejandra Palacios Prieto a título de Comisionada Presidenta de la COFECE publicó una nota en el periódico "Reforma" (el cual tiene amplia exposición nacional e internacional) mediante la cual señaló que la COFECE impuso una multa de $257,000,000.00 (doscientos cincuenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.) a cinco empresas proveedoras de guantes de látex en el sector salud, señalando expresamente el nombre de AMBIDERM, y sin señalar que la RESOLUCIÓN se puede defender ante el PJF o que se encuentra en trámite la defensa, hace ver a las personas mencionadas como responsables, ocasionándome daño moral y patrimonial.

Acciones relevantes 15/2017

El seis de febrero de dos mil dieciocho, la COFECE emitió de forma maliciosa el documento denominado "*Acciones relevantes 15/2017*", en el cual me refiere como una persona monopólica sin que haya sido juzgada. En dicho documento se señala que se impuso una multa de doscientos cincuenta y siete millones de pesos a cinco empresas proveedoras de guantes de látex en el sector salud, señalando expresamente el nombre de AMBIDERM, sin señalar que la RESOLUCIÓN se puede defender ante el PJF o que se encuentra en trámite la defensa, hace ver a las personas ahí mencionadas como responsables de la supuesta práctica, dañando el nombre, honra, reputación de la empresa, haciéndola ver ya como culpable sin haber sido juzgada.

Tweets y video

Los funcionarios públicos: (i) Comisionado Alejandro Faya; (ii) Titular de la AI, Sergio López; (iii) Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios; y (iv) Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales de la COFECE, César Hernández Ochoa; y la COFECE, en sus cuentas de Twitter, continuaron de forma maliciosa la embestida en medios de comunicación en mi contra con ánimo de sobajar mi imagen y reputación.

Posteriormente, el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la COFECE publicó en su cuenta oficial de Twitter el siguiente comunicado o tweet "*La #Colusión en #ComprasPúblicas, cuando los participantes en licitaciones se ponen de acuerdo para repartirse el*

mercado o pactar precios, daña gravemente la capacidad de compra del Estado mexicano, pues se desvían recursos para pagar sobreprecios", **seguido del enlace de un video con el que la COFECE continúa su campaña mediática y propagandística en mi contra exponiéndome como responsable de prácticas monopólicas absolutas, sin que la RESOLUCIÓN constituya una verdad legal, y del que no se desprende que se realice una manifestación en torno a que la RESOLUCIÓN se encuentra impugnada, o que está siendo revisada por el PJF, al contrario de forma maliciosa, me señala como personas que: (i) dañaron gravemente las compras del Estado Mexicano (ii) se pusieron de acuerdo para repartirse el mercado (iii) por su culpa se "desviaron recursos", (iv) se pagaron sobreprecios a costa del Erario.**

Informe trimestral de 2018

El dos de mayo de dos mil dieciocho, la COFECE publicó en su cuenta oficial de Twitter un enlace del "informe trimestral de 2018" en el que la COFECE con el único fin propagandístico y para dañar mi imagen otra vez me expuso como una empresa que cometió actos monopólicos. Dicho informe se publicó en la página de Internet de la COFECE.

De nueva cuenta se demuestra la malicia de la COFECE, pues si se supone que es un informe del primer trimestre del dos mil dieciocho, ¿qué tiene que hacer informando una resolución de noviembre de dos mil diecisiete?

En esa misma fecha, la Comisionada Presidenta de la COFECE a través de su cuenta de Twitter manifestó sentirse "muy orgullosa" del documento lo que demuestra que no solo se emitió de forma maliciosa, sino que la Presidenta de la Comisión se siente "honrada" de llevar a cabo dicha embestida publicitaria en mi contra.

A raíz de dicho informe trimestral, los medios de circulación nacional retomaron la noticia, causándome más daño.

Del documento no se desprende una manifestación en torno a que la resolución se encuentra impugnada y al contrario, me expone ante el escarnio público.

Seminario

El pasado treinta de mayo de dos mil dieciocho, tuve conocimiento que la COFECE a través de su cuenta oficial de Twitter publicó que llevó a cabo un seminario junto con los órganos internos de Control de la Administración Pública en la Secretaría de la Función Pública.

Se pudo tener acceso a la conferencia por "YouTube", en la cual se habló del caso de corrupción de los guantes de látex, exponiéndose diversas diapositivas. Actuando de forma irregular, se encuentra filtrando información de un procedimiento que no ha causado estado, lo que es violatorio al derecho de presunción de inocencia y de exposición en medios, sumado a que no se manifestó que la RESOLUCIÓN se encuentra impugnada, haciendo creer que es un caso concluido.

Los argumentos de AMBIDERM son **infundados** derivado de lo siguiente.

Procedencia de la Responsabilidad Patrimonial

En la CPEUM se precisa que la responsabilidad patrimonial del Estado debe necesariamente derivar de su actuación administrativa irregular, ante lo cual los particulares afectados por ella tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos fijados en las leyes. En específico el último párrafo del artículo 109 Constitucional[23] establece:

> "*Artículo 109.* [...] ***La responsabilidad*** *del Estado por los daños que,* ***con motivo de su actividad administrativa irregular****, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes* [énfasis añadido]".

Ahora bien, los artículos 1, 21, 22 y 23 de la LFRPE, disponen:

> "*ARTÍCULO 1.- La presente Ley* [...] *tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos* ***como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado****. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.* [...] [énfasis añadido]".

> "*ARTÍCULO 21.- El daño que se cause al patrimonio de los particulares* ***por la actividad administrativa irregular****, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios: a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables,* ***la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente****, y b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada* [énfasis añadido]".

> "*ARTÍCULO 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;* ***que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado****; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial* [énfasis añadido]".

> "*ARTÍCULO 23. Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.*"

[23] Dicha redacción corresponde a las reformas publicadas en el DOF el veintisiete de mayo del dos mil quince.

Al respecto, y para esclarecer la procedencia de la responsabilidad resarcitoria del Estado, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1a. CLXXI/2014 (10a.) estableció:[24]

> "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término 'responsabilidad objetiva' que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que* ***refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado****, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado,* ***sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada****. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2)* ***Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular****, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública* [énfasis añadido]".

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la SCJN estableció en la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.) que la responsabilidad patrimonial del Estado excluye la actividad administrativa regular:[25]

> "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que* ***la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su 'actividad administrativa irregular'****; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que* ***la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública*** [énfasis añadido]".

De los preceptos y criterios citados se advierte que, para tener por acreditada la responsabilidad patrimonial del Estado y la procedencia del pago indemnizatorio se requiere acreditar:

a) La existencia de un daño que debe ser: efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas;

b) Que el daño sea imputable al Estado por efecto de su actividad administrativa irregular; y

c) El nexo causal entre el daño y la actividad irregular de la Administración Pública.

---

[24] Publicada en el SJF, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 820. Número de Registro 2006255.
[25] Publicada en el SJF, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 297. Número de Registro 2008114.

Siguiendo lo anterior, la actividad irregular constituye el elemento fundamental de procedencia respecto de la reclamación que formula AMBIDERM. Para ello, el artículo 1, segundo párrafo, de la LFRPE define a ésta como sigue:

> " *Para los efectos de esta Ley, se* ***entenderá por actividad administrativa irregular****, aquella que* ***cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño*** *de que se trate* [énfasis añadido]".

Así, la irregularidad de la actividad del Estado radica en ausencia de un fundamento legal o causa jurídica que justifique el actuar (u omisión) de la autoridad; en que la autoridad actúe fuera de sus atribuciones, o bien en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación.[26]

En el caso que se estudia, es **infundada** la pretensión de AMBIDERM en virtud de que **no se advierte que los actos de la COFECE señalados por AMBIDERM constituyan una actividad administrativa irregular**, es decir, que los mismos se hayan realizado sin fundamento jurídico y fuera del marco normativo que rige las actuaciones de esta autoridad, sino que se ciñen a las atribuciones que tiene conferidas.

Consideraciones preliminares

Inicialmente, se deben entender los objetivos primordiales de la difusión de las resoluciones emitidas por la COFECE, particularmente aquellas que sancionan una práctica monopólica absoluta, como se hizo en el EXPEDIENTE PRINCIPAL.

El primero de estos, atiende a una cuestión de transparencia y acceso a la información conforme al artículo 6 Constitucional, inciso A), fracción I, y a la legislación secundaria. El artículo 6 de la CPEUM señala:

> "*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* ***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

---

[26] Sirve de sustento el siguiente criterio del PJF: "***INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.*** *El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar,* ***en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo****. En estas condiciones,* ***para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización*** *por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que* ***la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación,*** *y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada* [énfasis añadido]". Registro digital: 2016563; TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; V.3o.P.A.10 A (10a.); TA.

> *I. **Toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información* [...] [énfasis añadido]"

De dicho artículo deriva el principio de máxima publicidad en el manejo de información por parte de las autoridades, donde éstas deben partir de la premisa de que toda información es pública y, sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria pueden clasificarla como confidencial o reservada.

En ese contexto, se tiene en cuenta lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, y 120, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la LGTAIP, que establecen:

> "*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
>
> [...]
>
> *Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*
>
> [...]
>
> *IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o* [...]"

De los preceptos reproducidos se desprende que toda información que contenga datos de identificación de una persona se debe clasificar como confidencial, de manera que, por regla general, sólo puede ser difundida con el consentimiento de su titular; sin embargo, existen varios supuestos de excepción a esa exigencia, uno de los cuales se actualiza cuando la difusión tiene como propósito **proteger los derechos de terceros**.

Ahora bien, el artículo 134 de la LFCE establece lo siguiente:

> "*Artículo 134. **Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos** ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.*
>
> *El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.*
>
> ***Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria**.*"

La disposición reproducida expone que quienes hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica, podrán hacer valer sus derechos ante los tribunales. De igual manera, dispone que, para efectos de la acción indemnizatoria, la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio ante la COFECE acredita la ilicitud de la actuación del agente económico.

En este sentido, y a fin de permitir a los terceros hacer valer sus intereses, es que no sólo se permite, sino que resulta una obligación por parte de la COFECE el dar a conocer los hechos sujetos de sanciones por incumplir la LFCE, y, en consecuencia, exponer los nombres de los sancionados. Esto, desde luego, una vez agotado el procedimiento seguido en forma de juicio, y emitida la resolución correspondiente, misma que, como se analiza más adelante, adquiere la calidad de cosa juzgada desde su emisión.

Adicionalmente, la COFECE como parte del Estado Mexicano debe difundir las acciones que realiza, en un ejercicio de rendición de cuentas, que permita a los gobernados conocer las actividades que llevan a cabo las autoridades a efecto de exigir de ellas un actuar efectivo y el cumplimiento de sus obligaciones. En específico, la COFECE como órgano garante de la competencia y libre concurrencia debe dar a conocer las resoluciones que emite a efecto de lograr el funcionamiento efectivo de los mercados.

Por último, la difusión del contenido de las resoluciones y opiniones de la Comisión es de relevancia pública e interés general en tanto permite conocer al público las decisiones y criterios en materia de competencia económica que va adoptando la autoridad, a efecto de generar certidumbre jurídica en los gobernados.

Es en virtud de lo anterior que, una vez emitida una resolución y notificada a los agentes económicos, la COFECE, dentro del marco de sus atribuciones, publica una versión pública de la misma y hace saber al público en general de la emisión de dicha resolución.

De esta forma, no existió una campaña mediática, propagandística y maliciosa para exponer a AMBIDERM, sino únicamente la publicación de información pública de la RESOLUCIÓN en virtud del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

Publicación del nombre de AMBIDERM

Ahora bien, respecto a que en la versión pública de la RESOLUCIÓN, así como en los diversos comunicados de prensa y otros medios de difusión de la RESOLUCIÓN se mencionan los nombres de los agentes económicos sancionados y que, según AMBIDERM, dicha mención "[afectó] [...] *su derecho de presunción de inocencia aplicado al derecho administrativo sancionador y sobre todo, causándole un daño moral y patrimonial a la empresa* [...], se señala que el artículo 1 de la LFCE establece que dicha ley "[…] ***es reglamentaria del artículo 28*** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de* ***orden público e interés social****, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de* ***observancia general*** *en toda la República* [énfasis añadido]".

En ese sentido, el PJF ha señalado reiteradamente la trascendencia de la LFCE como una norma de orden público e interés social.[27]

---

[27] Sirven de apoyo los siguientes criterios: (i) "*SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS, DEBE NEGARSE CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PUES* ***EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD PREVALECE Y ES PREFERENTE AL DERECHO DE LA QUEJOSA A LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS DATOS.*** *De acuerdo con la teoría de ponderación de principios, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad. El primero se traduce en la legitimidad del principio adoptado como preferente, es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido o pretendido; el segundo consiste en que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que afecte en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y, el tercero implica equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo que significa que no se sacrifiquen principios o valores constitucionalmente más importantes o de mayor peso al que se desea satisfacer. En ese contexto, cuando en un juicio de amparo se solicita la suspensión contra la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica en cuanto a requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, debe considerarse, por una parte, que de concederse la medida cautelar se afectaría gravemente el interés de la sociedad, pues al permitirse a la quejosa no proporcionar la información y documentación requerida, se paralizaría tal procedimiento* ***-que es de interés social y orden público-*** *impidiendo que se determinara si se realizan o no esas prácticas, lo que haría nugatoria la facultad de investigación de la mencionada comisión, y además, se dejaría de proteger el proceso competitivo, consecuencia de la libre concurrencia económica, que tiene como resultado menores costos, mayor eficiencia, mejores y nuevos productos y mayores servicios para los usuarios y consumidores, que es una finalidad que se encuentra tutelada como derecho fundamental y garantía en el artículo 28 constitucional; y, por la otra, que al negarse la medida no se afectan los derechos de la quejosa, pues la información y documentación requerida no es imposible de rendir o radicalmente arbitraria por inconducente y tampoco se violan sus derechos sustantivos, protegidos por la Constitución, al no verse afectados irreversible o irremediablemente, de manera que se le pudiesen causar daños de difícil reparación, desproporcionalmente mayores a los que pudiese resentir la sociedad, dado que conforme al artículo 31 bis de la Ley Federal de Competencia Económica, la información y documentación que maneja la referida comisión durante la etapa de investigación es estrictamente confidencial y se puede solicitar, e inclusive exigir, que se trate como tal en las posteriores etapas del procedimiento, de modo que se impida su divulgación a los agentes económicos investigados, a terceros extraños o al público en general, salvaguardándose así su confidencialidad y secrecía. Por consiguiente, es claro que debe negarse la suspensión, puesto que* ***el interés de la sociedad prevalece sobre el interés particular de la quejosa, pues el principio que debe primar es aquel que causa menor daño y, por ende, el que resulta indispensable privilegiar, porque evidentemente conlleva un mayor beneficio***". Registro: 171901; [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXVI; Julio de 2007; pág. 2717.; (ii) "*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN FORMULADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA INVESTIGAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, PORQUE DE OTORGARSE SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Es improcedente conceder la suspensión solicitada en contra de los requerimientos de información y documentación formulados por la Comisión Federal de Competencia en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 24, fracción I y 31, primer párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica, dirigidas a investigar prácticas que pueden resultar monopólicas, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior porque la ley citada en primer* ***lugar, conforme a su artículo 1o., es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, de orden público e interés social, por lo que al ser su fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional,*** *mediante la prevención, sanción y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas, los indicados requerimientos no son susceptibles de suspenderse, porque de lo contrario se permitiría a las quejosas dejar de proporcionar los informes y documentos requeridos, con lo cual se harían nugatorias las facultades relativas y se paralizaría el procedimiento de investigación respectivo*". Registro: 181645; [J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XIX; Abril de 2004; pág. 447; y (iii) "*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS ACTOS PROHIBITIVOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, APOYADAS EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES DE OTORGARSE SE INCORPORARÍAN A LA ESFERA*

Derivado de lo anterior, la necesidad de que los consumidores y la sociedad en general conozcan los nombres de los agentes económicos sancionados por esta COFECE por violaciones a la LFCE le impone a esta autoridad una obligación positiva de informar sobre la emisión y el contenido de sus resoluciones en la materia. Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJF:

> "*DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.* ***El derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos,*** *sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. No obstante, lo anterior no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria* ***existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.*** *Por tanto,* ***el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio solo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas, y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva.*** *No obstante lo anterior, el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas* [énfasis añadido]".[28]

Al respecto, el PJF ha determinado que, en caso de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, no se actualiza la causal de protección de datos personales (nombres o razones sociales), por existir una limitante a dicho derecho que consiste en el derecho de terceros de ejercer acciones indemnizatorias:

> "*DATOS PERSONALES. EN LA SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA AL QUEJOSO Y A OTRAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, NO SE ACTUALIZAN LAS CONDICIONES PARA SU PROTECCIÓN. Los artículos 38 de* ***la Ley Federal de Competencia Económica*** *abrogada y 134 de la vigente* ***reconocen acciones indemnizatorias*** *por daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica* ***y su ejercicio es imposible o sumamente difícil, si no se da a conocer la conducta infractora acreditada y la identidad del agente económico responsable****. Correlativamente, el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé ciertas excepciones para la oposición al tratamiento de*

JURÍDICA DEL GOBERNADO DERECHOS QUE NO TENÍA ANTES DE LA EMISIÓN DE TALES ACTOS. Es improcedente conceder la suspensión definitiva solicitada en contra de los efectos de las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia Económica, consistentes en la prohibición de realizar las conductas a que se refiere expresamente el artículo 10 de la ley federal relativa, que pueden resultar monopólicas, en virtud de que no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, pues ***la ley federal antes citada, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social, y tiene como fin principal proteger el proceso de libre concurrencia en todas las áreas de la economía nacional,*** *mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás sistemas que afecten el expedito funcionamiento del mercado, obligando al público consumidor a pagar precios altos en beneficio indebido de una o varias personas determinadas, de manera que las medidas tomadas por la autoridad responsable, al prohibir a la parte quejosa la realización de actos o conductas que puedan constituir prácticas monopólicas, no son susceptibles de suspenderse, máxime que tales actos se encuentran expresamente prohibidos por la ley, por lo que aquélla no está legitimada para realizar tales conductas y, por ende, de concederse la suspensión, y levantar la prohibición de los actos a que se alude, sería tanto como permitir al impetrante de garantías la realización de prácticas monopólicas que nunca formaron parte de su esfera jurídica, lo que implicaría que con la medida cautelar se estaría creando a favor del gobernado un derecho que no tenía antes de la emisión del acto reclamado, afectándose el interés social y el orden público*". Registro: 186413; [J]; 9a. Época; Segunda Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI; Julio de 2002; pág. 358.

[28] Registro: 2012526; [TA]; 10ª Época; Segunda Sala; Gaceta del S.J.F.; Libro 34; Septiembre de 2016; pág. 840.

> *los datos personales, que se desarrollan en las leyes respectivas, entre ellas, cuando estén de por medio derechos de terceros. En ese sentido, los artículos 120, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establecen que* ***no se requiere obtener el consentimiento de éstos para permitir el acceso a su información confidencial, cuando su publicación sea necesaria para proteger los derechos de terceros****. Asimismo, tanto el numeral 120 mencionado en su fracción I, como el diverso 10, fracción II, de la última legislación citada prevén que es innecesario el consentimiento de los particulares titulares para permitir el acceso a la información contenida en registros públicos o fuentes de acceso público; cuestión que, en el caso del juicio de amparo se actualiza, en virtud de que el artículo 28, fracción III, de la ley de esa materia abrogada señala que la lista de publicación de las determinaciones asumidas por los Jueces de amparo se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, indicando los datos que debe contener, entre ellos, el nombre del quejoso. Por tanto, en la sentencia que niega el amparo contra la resolución que sanciona al quejoso y a otras personas por la comisión de una práctica monopólica absoluta,* ***no se actualizan las condiciones para proteger sus datos personales sino, por el contrario, se configura un límite a ese derecho fundamental****, aun cuando el particular se haya opuesto a su difusión*".[29]

En este sentido, la COFECE debía publicar el nombre de las empresas sancionadas pues no hacerlo imposibilitaría o haría sumamente difícil el ejercicio de las acciones indemnizatorias que prevé la normativa de competencia, perjudicándose de dicha forma derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 72 de la LFTAIP indica lo siguiente:

> "*Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de la ley, los* ***órganos autónomos en el ámbito Federal deberán poner a disposición del público*** *y actualizar la siguiente información:*
> [...]
> ***II.*** *la Comisión Federal de Competencia Económica:*
> [...]
> *f) El listado de las* ***sanciones que determine el Pleno*** *de la Comisión Federal de Competencia Económica;*
> [énfasis añadido]".

Es decir, de acuerdo con lo indicado por la LFTAIP, la COFECE tiene la obligación específica de publicar un listado de las sanciones que determina el PLENO, independientemente de los recursos de defensa que hubieren podido tramitarse en su contra.

Así, la COFECE actuó de manera regular y conforme a la normativa que la rige al publicar los nombres de las personas sancionadas en la versión pública de la RESOLUCIÓN, el comunicado COFECE-057-2017 y todas las demás formas de divulgación de la RESOLUCIÓN.

En conclusión y por todo lo anteriormente señalado, los actos a los que hace referencia AMBIDERM en los ESCRITOS RECLAMACIÓN, fueron realizados dentro del marco normativo legal y reglamentario que rige las actuaciones de la COFECE, y, por lo tanto, no pueden considerarse como actos irregulares.

No pasa desapercibido que AMBIDERM refiere que la publicidad que se le dio a la RESOLUCIÓN deriva de una filtración de información por parte de la COFECE, no obstante, ello no es así pues la COFECE

[29] Tribunal Colegiado de Circuito; 10a. Época; SJF; 1.1o.A.E.159 A (10a.); TA; Publicación: viernes 17 de junio de 2016. Registro: 2011916.

no "filtró" información sino que publicó y difundió la versión pública de la RESOLUCIÓN en cumplimiento a las obligaciones que le imponen la normativa de competencia y de transparencia, esto es, en estricto apego a sus atribuciones. Adicionalmente, AMBIDERM no acredita que haya existido una "filtración" de información confidencial o a la cual no debían tener acceso terceras personas.

Firmeza de la RESOLUCIÓN

Aunado a lo anterior es **infundado** el argumento de AMBIDERM respecto a que las publicaciones se hicieron cuando la RESOLUCIÓN aún no se encontraba firme, pues esta no había sido revisada por algún órgano jurisdiccional, en virtud de lo siguiente:

En el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la CPEUM se establece lo siguiente:

> "[...] *VII. Las normas generales, **actos** u omisiones **de la Comisión Federal de Competencia Económica** y del Instituto Federal de Telecomunicaciones **podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto** y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;* [...] [énfasis añadido]".

De la lectura del artículo 28 de la CPEUM se observa que no es procedente recurso ordinario alguno en contra de las resoluciones dictadas por la COFECE en un procedimiento seguido en forma de juicio. Si bien dicho precepto contempla como medio de impugnación el juicio de amparo indirecto, este debe entenderse como un juicio diverso. Dicho artículo dispone lo siguiente:

> *"(...) Cuando se trate de resoluciones de dichos organismos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio **sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento**; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. **En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales;***

Derivado de lo anterior, el propósito del recurso extraordinario promovido en contra de una resolución dictada por la COFECE es analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones, más nunca como un recurso ordinario por una segunda instancia, como pretende exponer AMBIDERM.

Así, conforme a los artículos 354 a 356 del CFPC,[30] las resoluciones de la COFECE causan estado por ministerio de ley, al no proceder en su contra medio ordinario de defensa alguno. Dichos artículos disponen lo siguiente:

[30] De aplicación supletoria a la normativa de competencia.

> "*ARTICULO 354.- **La cosa juzgada es la verdad legal**, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*
>
> *ARTICULO 355.- **Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.***
>
> *ARTICULO 356.- **Causan ejecutoria** las siguientes sentencias:*
>
> *I.- **Las que no admitan ningún recurso;***
>
> *II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
>
> *III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante*".

Consecuentemente, al no existir un recurso ordinario en contra de las resoluciones de la COFECE, se acciona, por ministerio de ley, la figura de cosa juzgada, otorgando firmeza a tales resoluciones desde su emisión.

Sirve de sustento de lo anterior las siguientes tesis:

> "***COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).*** *Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, **aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.** Ahora bien, lo anterior **debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo,** toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación* [énfasis añadido]".[31]
>
> "***COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUÉLLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.*** *Los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110,*

[31] Jurisprudencia 1a./J. 51/2006; 9a. Época; 1a. Sala; SJF; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 60. Registro 174116.

fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados por dichos ordenamientos que tramiten expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deben reservar la información ahí generada, si su publicación vulnera la conducción de éstos. Así, esa regla implica que la divulgación de la información relativa a los procesos judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. Ahora, ***en cuanto a los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en su contra no procede algún recurso ordinario, sino únicamente el juicio de amparo, entendido como un medio extraordinario de defensa. Por tanto, las resoluciones conclusivas que dicha comisión dicta en los procedimientos sustanciados ante ella causan estado por ministerio de ley y, en consecuencia, a partir de su emisión adquieren firmeza y la calidad de cosa juzgada en sentido formal, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública*** [énfasis añadido]".[32]

"***SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE SU EJECUCIÓN SIN QUE SEA REQUISITO PREVIO QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.*** *Conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias. Por otra parte, en virtud de que la legislación agraria no contiene disposición alguna que establezca cuándo las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución, con fundamento en el artículo 167 de dicho ordenamiento debe acudirse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyos artículos 354, 355 y 356,* ***se desprende que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y que causan ejecutoria las siguientes sentencias: a) Las que no admitan ningún recurso****; b) Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y, c) Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante. En este contexto cabe concluir que,* ***una sentencia agraria causa ejecutoria y como consecuencia procede su ejecución, cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, y que cuando en dichas hipótesis se hace referencia a los recursos, se refiere a los recursos ordinarios*** *establecidos en la propia Ley Agraria que rige el procedimiento de esa naturaleza,* ***y por tanto no queda incluido como uno de esos requisitos, que hayan transcurrido los plazos que la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de garantías, pues dicho juicio no corresponde a la naturaleza de un recurso ordinario*** *establecido en la citada ley, sino un recurso extraordinario de defensa cuyo objetivo es analizar la constitucionalidad y legalidad del fallo natural* [énfasis añadido]".[33]

Asimismo, el texto Constitucional referido apoya esta premisa al establecer que no opera la suspensión de las resoluciones emitidas por la COFECE, salvo por el caso específico de la ejecución del cobro de multas o la desincorporación de activos. Por lo que, cualquier otro resolutivo o efecto que ordene u origine alguna resolución de la COFECE es ejecutable desde el momento de su emisión.

---

[32] Tesis Aislada I.1o.A.E.266 A (10a.); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 72, Noviembre de 2019; Tomo III; Pág. 2267. Registro 2021030.
[33] Tesis Aislada XII.2o.11 A; 9a. Época; T.C.C.; SJF; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 811. Registro 191192.

En este sentido, las resoluciones de la COFECE, especialmente aquellas que sancionan las prácticas monopólicas, tienen como propósito garantizar la libre concurrencia y la competencia económica en los mercados, siendo tal objetivo de interés público y, por ello, necesaria su ejecución.

En consecuencia, no es dable argumentar que la RESOLUCIÓN no se encontraba firme al momento en que ocurrieron los hechos que expone AMBIDERM, pues la misma, desde el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, fecha en que se emitió y votó por el PLENO, adquirió la calidad de cosa juzgada, siendo ejecutable en todos sus efectos, salvo por el caso del cobro de la multa impuesta en la misma.

Respecto de la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN y del comunicado de prensa:

Los artículos 18 y 49 de la LFCE establecen:

> "*Artículo 18.* [...] *Los acuerdos y* ***resoluciones del Pleno también serán de carácter público*** *y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.* [...] [énfasis añadido]".
>
> "*Artículo 49. La Comisión* ***deberá publicar*** *la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y* ***resoluciones del pleno en su sitio de Internet*** *y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada* [...] [énfasis añadido]".

Por su parte, el artículo 47 de las DRLFCE señala:[34]

> "*Artículo 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial,* ***deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.***
>
> ***La versión pública de una resolución debe ser publicada dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.***
>
> *En caso de que la resolución u opinión* ***deba notificarse a varias personas****, el plazo para publicar la versión pública correrá a partir* ***de que surta efectos la notificación a la última de ellas*** [...] [énfasis añadido]".

Asimismo, el artículo 20, fracción XXIX BIS del ESTATUTO establece la facultad del ST para solicitar la publicación de las versiones públicas de las resoluciones de Pleno en la página de Internet de la COFECE:

> "*ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Técnico:*
>
> [...]

---

[34] Se indica que el artículo 2 del RLFCE señalaba también la obligación de publicar las resoluciones de la COFECE y la posibilidad de difundirlas por cualquier medio: "*ARTÍCULO 2.-* ***Las resoluciones****, opiniones, lineamientos, guías y criterios técnicos de la Comisión, salvo por la información confidencial,* ***deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser difundidos y compilados en cualquier otro medio****. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los quince días* ***siguientes a su notificación****.* [...] [énfasis añadido]".

XXIX BIS. Solicitar la publicación en la página de Internet de las versiones públicas de las sesiones y resoluciones del Pleno; [énfasis añadido]".

De la lectura de los ordenamientos antes citados, se advierte la obligación legal que se impone a la COFECE de publicar una versión pública de las resoluciones emitidas por el PLENO, las cuales **pueden divulgarse y compilarse en cualquier otro medio de comunicación**.

Asimismo, tanto el RLFCE como las DRLFCE establecen un plazo para publicar la versión pública correspondiente contado a partir de que surta efectos la notificación de la resolución. Es decir, dicho plazo comienza a correr al momento de notificarse la resolución y no una vez resueltas las impugnaciones que en su caso se presenten contra ésta.

Aunado a lo anterior, el artículo 70 de la LGTAIP establece:

"*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que **los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada**, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

*XXXVI. Las **resoluciones** y laudos que se emitan en procesos **o procedimientos seguidos en forma de juicio*** [énfasis añadido];"

Por lo anterior, de acuerdo con lo indicado por la LGTAIP, la COFECE, como sujeto obligado, debe publicar las resoluciones que se emitan como resultado de un procedimiento seguido en forma de juicio, como es el caso de la RESOLUCIÓN.

Asimismo, el artículo Trigésimo de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*"[35] señala que no son objeto de reserva las resoluciones definitivas que se dictan en los procedimientos seguidos en forma de juicio o aquellas con las que se concluya el mismo:

"***Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**,* [...]

***No serán objeto de reserva las resoluciones** interlocutorias o **definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo**. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada*".

En este sentido, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acta COT-EXT-001-2017 el COT aprobó la versión pública de la RESOLUCIÓN. Ante ello, la COFECE procedió a publicar la versión pública en la página de internet de la COFECE.[36]

---

[35] Publicados el quince de abril de dos mil dieciséis.

[36] La versión pública de la resolución puede encontrarse en la página https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V241/0/4009420.pdf.

De esta manera, es claro que la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN se realizó dentro del marco legal que rige a la COFECE, pues este órgano constitucional se encuentra obligado a publicar las resoluciones y ponerlas a disposición del público, dentro de los veinte días siguientes a que surta efectos la última notificación del expediente.

En esa línea de ideas, el once de diciembre de dos mil diecisiete, como bien lo expone AMBIDERM, se publicó en la página oficial de internet de la COFECE el comunicado COFECE-057-2017,[37] el cual señala lo siguiente:

> **"*Sanciona COFECE a cinco empresas proveedoras de guantes de látex por coludirse en licitaciones públicas del sector salud***
>
> - *Las empresas coordinaron posturas en términos de precios y/o descuentos, o se abstuvieron de participar en licitaciones públicas, con el objeto de repartirse porcentajes del volumen de compras de guantes de látex para exploración y cirugía que realiza el sector salud.*
> - *Estas conductas se tradujeron en sobreprecios de dichos productos durante los 6 años que duró la práctica, generando un daño al erario de 174 millones 80 mil pesos.*
> - *El Pleno impuso a Dentilab, Ambiderm, Degasa, Productos Galeno y Holiday de México, así como a 11 personas físicas, multas que en total suman 257 millones 610 mil pesos.*
>
> [imagen]
>
> *El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión) determinó que las empresas Dentilab, Ambiderm, Degasa, Productos Galeno y Holiday de México, así como 11 personas físicas que actuaron en representación de algunas de estas,*[1] *cometieron prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y para exploración adquiridos por el sector salud en el territorio nacional.*
>
> *En el expediente de este asunto (DE-024-2013-I), la Comisión acreditó que los agentes económicos sancionados realizaron prácticas anticompetitivas con el objeto y efecto de establecer, concertar o coordinar posturas, en términos de precios y descuentos, o abstenerse de hacerlas, a través de las cuales se repartieron el volumen de compra de estos productos que realizó el sector salud.*
>
> *Estas prácticas monopólicas absolutas se llevaron a cabo, al menos, de marzo de 2009 hasta abril de 2015 y afectaron los resultados de diversos procesos de adquisición, principalmente aquellos que se realizaron bajo el modelo de compras consolidadas convocadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para adquirir guantes de látex para cirugía y para exploración destinados a este organismo, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a la Secretaría de la Defensa Nacional, PEMEX y a la Secretaría de Salud.*[2]
>
> *Las empresas coludidas implementaron estos acuerdos mediante reuniones y comunicaciones por diversos medios (como correos electrónicos) en las que pactaban quién se quedaría con la adjudicación de determinadas zonas y claves de una licitación en particular. La coordinación se mantuvo incluso con la existencia de choques externos como la entrada de nuevos licitantes, que llevó a los sancionados a bajar sus precios de forma coordinada.*

[37] Dicho comunicado puede consultarse en la página https://www.cofece.mx/sanciona-cofece-a-cinco-empresas-proveedoras-de-guantes-de-latex-por-coludirse-en-licitaciones-publicas-del-sector-salud-2/.

La distribución ilegal del mercado hizo que Dentilab y Ambiderm se repartieran entre ellas las licitaciones de compra de guantes de látex para exploración. Ambiderm, a su vez, se abstenía de participar en las licitaciones de guantes de látex para cirugía o participaba con un precio elevado para no ser susceptible de asignación, de tal forma que ese mercado quedaba distribuido solamente entre Dentilab y Degasa. Por otro lado, a Galeno y Holiday le asignaron aproximadamente un 5% del mercado de guantes de látex para exploración.[3]

Esta práctica se tradujo en sobreprecios para la compra de guantes de látex, que, multiplicados por el número mínimo de unidades solicitadas en cada una de las licitaciones en cuestión, suma un daño estimado al erario de 174 millones 80 mil pesos; recursos que hubieran podido destinarse a cubrir otras necesidades o adquirir una cantidad mayor de productos médicos requeridos por el sector salud.

En este sentido, el Pleno de la Comisión multó a los participantes de la colusión – Dentilab, Ambiderm, Degasa, Productos Galeno, Holiday de México y a las 11 personas físicas – con montos que en conjunto ascienden a 257 millones 610 mil pesos. Las sanciones impuestas corresponden a los parámetros establecidos en la normativa de competencia. Asimismo, dado que se trata de procesos de adquisiciones públicas, el Pleno ordenó entregar la versión pública de la resolución de este asunto a la Secretaría de la Función Pública para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez que se ha notificado a las partes, la Ley otorga el derecho a los agentes económicos sancionados de acudir al Poder Judicial de la Federación para que sea revisada la legalidad de la actuación de la COFECE.

[1] Juan Ernesto de la Puente de la Puente y Fernando Ángel Ibarra, en representación de Dentilab; Enrique Salcedo Padilla, Diana Rocío Arreola Figueroa y Luis Carlos Leaño Padilla, de Ambiderm; Alejandro Jorge Rodríguez Fernández, Javier Alva Altamira y Fernando Enrique Montes de Oca Zavala, de Degasa; Alfonso Treviño Giorguli, de Productos Galeno; Alfonso Treviño Rubalcava, de Holiday de México, así como Humberto Navarro Mandujano, de Productos Galeno y Holiday de México.

[2] Las conductas sancionadas se cometieron durante la vigencia de la actual Ley Federal de Competencia Económica (2014), respecto a lo previsto en la fracción IV del artículo 53, pero también durante la vigencia de la anterior Ley (1992), conforme a la fracción IV del artículo 9.

[3] Galeno y Holiday pertenecen a un mismo grupo de interés económico, Grupo Holy, que solo participó en el acuerdo entre 2009 y hasta agosto de 2013."

De la lectura del comunicado se advierte que únicamente realiza, de forma objetiva, una síntesis de la RESOLUCIÓN, pues se avoca a enunciar las circunstancias que dan origen a la misma, así como los agentes sancionados que participaron en la práctica monopólica y la sanción a que fueron condenados. Esto, sin hacer pronunciamientos calificativos o juicios de valor respecto de las personas involucradas. Dicho comunicado es congruente con la versión pública de la RESOLUCIÓN, pues la información que se comparte es pública, es decir, no fue considerada como confidencial por la AI, la DGAJ y el COT en el procedimiento.

Asimismo, se destaca el último párrafo del comunicado, donde tal como se desprende de la fe de hechos que AMBIDERM presentó como elemento de prueba en el presente procedimiento,[38] se hizo del conocimiento del público en general que la RESOLUCIÓN podría ser impugnada por el PJF.

En consecuencia, el hecho de que se emita un comunicado de prensa que da a conocer el contenido de la versión pública de la RESOLUCIÓN, es decir, que no divulga la información clasificada como

[38] Copia certificada la escritura pública número 10,481 (diez mil cuatrocientos ochenta y uno) pasada ante la fe del notario público número 44, de Zapopan, Jalisco.

confidencial, así como la posterior difusión realizada por otros medios, tales como los citados por AMBIDERM en su escrito, no constituyen actos realizados fuera de las atribuciones de la COFECE o en desapego a la normatividad aplicable, pues: **(i)** la normativa que rige a la COFECE permite la divulgación de las RESOLUCIONES a través de cualquier medio; **(ii)** no existe una prohibición respecto de los medios de difusión que la COFECE puede utilizar para difundir las actividades que realiza dentro del marco de sus atribuciones, como es en el presente caso, el Comunicado únicamente describe de manera objetiva el contenido de la RESOLUCIÓN y **(iii)** al no tratarse de información confidencial, no viola las obligaciones señaladas en los artículos 124 y 125 de la LFCE y 31 bis de la LFCE ABROGADA.

Adicionalmente, de conformidad con los artículos 12 y 41 Bis[39] del ESTATUTO, el Presidente de la COFECE tiene dentro de sus facultades la de dirigir la política de comunicación social de la COFECE, y corresponde a la Dirección General de Comunicación Social "***Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables***":

> "*ARTÍCULO 12.- El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:*
> [...]
> *X. Dirigir la política de comunicación social de la Comisión;* [...]".
>
> ***"Artículo 41 BIS.*** *Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social:*
> [...]
> *II. Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables;*
> [...]".

Por lo anterior, es claro que la COFECE actuó dentro de sus atribuciones al emitir el comunicado COFECE-057-2017.

Respecto de la publicación en la LISTA del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, relacionado con la versión pública de la RESOLUCIÓN:[40]

El artículo 117 de la LFCE señala lo siguiente:

> "*Artículo 117.* [...] *Las notificaciones se realizarán* ***en términos de las Disposiciones Regulatorias*** [énfasis añadido]".

---

[39] Considerando el ESTATUTO vigente al momento de emitir el comunicado de prensa, esto es, el publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce con la reforma publicada en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

[40] Dicha publicación señala: "*SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 134693. SE INDICA A LOS PROMOVENTES QUE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN El EXPEDIENTE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COFECE DESDE El CINCO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DE INTERNET HTTP://COFECE.MX/CFCRESOLUCIONES/DOCS/ASUNTOS%20JURIDICOS/V241/0/4009420.PDF. ADICIONALMENTE, LOS AGENTES ECONÓMICOS Y SUS AUTORIZADOS PUEDEN ACUDIR A LAS INSTALACIONES DE ESTA COFECE Y ACCEDER A TRAVÉS DE SU COMPUTADORA AL DISCO COMPACTO QUE OBRAN* [sic] *EN El EXPEDIENTE Y QUE CONTIENE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN REQUERIDA*".

De igual forma, los artículos 32, 63 y 165 de las DRLFCE señalan:[41]

> "*Artículo 32. Las actuaciones y promociones se deben formular en forma pacífica y respetuosa.*
>
> ***A toda promoción debe recaer un acuerdo*** *en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente que lo emite.*
>
> [...]
>
> *Artículo 163.* ***Las notificaciones*** *que efectúe la Comisión pueden realizarse:*
>
> *I. Personalmente;*
>
> *II.* ***Por lista;***
>
> [...]
>
> *Artículo 165. Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente* ***se publicarán en la lista que emitirá la Comisión****, la cual se pondrá a disposición del público* ***en sus oficinas y en su sitio de Internet.***
>
> [...]
>
> ***En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social del involucrado en el procedimiento; la unidad administrativa que la emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado***
> [...] [énfasis añadido]".

Por su parte, el artículo 20, fracción XXXIV del ESTATUTO establece:

> "*ARTÍCULO 20.- Corresponde al Secretario Técnico:*
>
> [...]
>
> *XXXIV. Elaborar, integrar y* ***publicar la lista de notificaciones*** *de los acuerdos de trámite que se colocarán a la vista del público en las oficinas de la Comisión y* ***en su página de Internet;*** [énfasis añadido]".

Asimismo, la LFTAIP señala lo siguiente:

> "*Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal* ***deberán poner a disposición del público*** *y actualizar la siguiente información:*
>
> [...]
>
> *II. La Comisión Federal de Competencia Económica:*
>
> [...]

---

[41] Se indica que los artículos 65 y 69 del RLFCE señalan también la posibilidad de notificar por listas, para lo cual debe publicarse entre otras cuestiones, el número de expediente y el nombre, denominación o razón social del agente: "*ARTÍCULO 65.- Las notificaciones que efectúe la Comisión podrán realizarse:* [...] *II. Por lista, y* [...]" y "*ARTÍCULO 69.- Para aquellas notificaciones que no requieran efectuarse personalmente* ***se emitirá una lista*** *que se pondrá a disposición del público en las oficinas y* ***en el sitio de Internet de la Comisión****. Por cada acuerdo o resolución se expresará el número de expediente en que se dicta, su objeto, el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en el procedimiento.* [...]". Asimismo, el artículo 6 del RLFCE señala que a toda promoción debe recaer un acuerdo: "*ARTÍCULO 6.- **A toda promoción debe recaer un acuerdo** en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación de la autoridad, los fundamentos de su emisión y la firma del funcionario competente para ello.* [...]".

e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;

[…]".

De lo anterior se desprende que: (i) a toda promoción debe recaerle un acuerdo; (ii) la notificación de los acuerdos que no se realice de manera personal se publicará por lista; (iii) la lista de notificaciones se publica en el sitio de internet de la COFECE; (iv) la lista debe contener, entre otras cuestiones, el nombre del promovente, la unidad administrativa que emite el acuerdo, el número de oficialía de partes de la promoción y un extracto del acuerdo; y (v) es facultad del ST la publicación de lista de notificaciones.

Ahora bien, la publicación por lista del acuerdo en comento, contenía: (i) el número de expediente en el que dicho acuerdo se emitió;[42] (ii) la denominación o razón social del involucrado en el procedimiento;[43] (iii) la unidad administrativa que emitió el acuerdo;[44] (iv) el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito y (v) un extracto del acuerdo.[45] Asimismo se indicó la fecha de la publicación por lista y la fecha de emisión del acuerdo.

Así las cosas, conforme a la obligación legal de que "*A toda promoción debe recaer un acuerdo*", se emitió el acuerdo correspondiente a la petición del promovente relacionada con el acceso a la versión pública de la RESOLUCIÓN, el cual fue publicado en la LISTA conforme a lo señalado por la normativa de competencia.

En consecuencia, la publicación por lista del extracto del acuerdo en virtud del cual se le indicaba a los promoventes del escrito con el número de registro 134693, que la versión pública de la RESOLUCIÓN se encontraba en la página de internet de la COFECE, se realizó conforme a lo dispuesto por la normativa de competencia, por lo que no constituye un acto que esta autoridad haya realizado fuera de sus atribuciones o en desapego a la normatividad aplicable.

Así, queda desacreditada la supuesta actividad irregular de la COFECE que invoca AMBIDERM al publicar tanto el comunicado COFECE-057-2017 como la versión pública de la RESOLUCIÓN y la LISTA, toda vez que dichos actos fueron realizados apegados a la legalidad y en el marco de atribuciones y obligaciones que establece tanto la legislación en materia de competencia como en materia de transparencia.

Por ello, la COFECE no sólo actuó dentro del marco de sus atribuciones, sino que también cumplió con las obligaciones de transparencia al publicar tanto la versión pública de la RESOLUCIÓN, como la LISTA, pues en términos de los ordenamientos antes descritos, las resoluciones del PLENO deben ser

---

[42] El expediente DE-024-2013-I.
[43] Holiday de México, S.A. de C.V., y otros.
[44] La ST.
[45] El cual señala: "*SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON NÚMERO DE REGISTRO 134693. SE INDICA A LOS PROMOVENTES QUE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN El EXPEDIENTE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA COFECE DESDE El CINCO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO Y PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA DE INTERNET[…]ADICIONALMENTE LOS AGENTES ECONÓMICOS Y SUS AUTORIZADOS PUEDEN ACUDIR A LAS INSTALACIONES DE ESTA COFECE Y ACCEDER A TRAVÉS DE SU COMPUTADORA AL DISCO COMPACTO QUE OBRAN* [sic] *EN El EXPEDIENTE Y QUE CONTIENE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN REQUERIDA*".

públicas. Tal publicidad se materializa con su difusión en la página de internet de la COFECE; así como a través de otros medios como el comunicado COFECE-057-2017.

Respecto de la publicación y difusión del informe trimestral de la COFECE

El artículo 28 de la CPEUM, señala, respecto a la COFECE lo siguiente:

"*Artículo 28.* [...]

La Comisión Federal de Competencia Económica *y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, y* ***se regirán conforme a lo siguiente:***

[...]

VIII. Los titulares de los órganos ***presentarán*** *anualmente un programa de trabajo y* ***trimestralmente un informe de actividades a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;*** [...][énfasis añadido]".

Asimismo, los artículos 12 y 49 de la LFCE, en la parte conducente, señalan lo siguiente:

"*Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

XXV. ***Elaborar*** *el programa anual de trabajo y* ***el informe trimestral de actividades*** *que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;*

[...] [énfasis añadido]".

"*Artículo 49.* [...]

El Comisionado Presidente deberá *comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma,* ***deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo*** *Federal el programa anual de trabajo y* ***un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión*** *que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y* ***el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia****, cuando menos, a los siguientes elementos:*

I. ***Análisis de la administración de la Comisión****, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y* ***cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico****;*

II. ***Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas****, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;*

[...]

La Comisión deberá hacer del conocimiento público *su programa anual de trabajo y* ***su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias*** [...] [énfasis añadido]".

Además, los artículos 47 y 190 de las DRLFCE establecen:

> "*ARTÍCULO 47. **Las resoluciones**, opiniones y lineamientos **de la Comisión** que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial, **deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio**.*
>
> [...]
>
> *ARTÍCULO 190. **La Comisión hará del conocimiento público** el programa anual de trabajo y **el informe trimestral de actividades** en términos del artículo 49 de la Ley. **La Comisión publicará tanto el programa como los informes en el sitio de Internet de la Comisión**, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hayan sido entregados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal* [énfasis añadido]".

Por su parte, la fracción XV del artículo 12 del ESTATUTO indica lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 12.- **El Presidente** presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y **contará con las siguientes facultades**:*
>
> [...]
>
> *XV. **Presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo el programa anual de trabajo y, trimestralmente, un informe de los avances de las actividades de la Comisión**;* [énfasis añadido]".

De las disposiciones normativas transcritas, se desprende que existe una obligación constitucional y legal de esta COFECE de presentar un informe trimestral sobre sus actividades ante los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales.

Asimismo, en términos de la LFCE y las DRLFCE, la COFECE debe hacer del conocimiento público dicho informe trimestral, el cual deberá publicarse en el sitio de Internet de la COFECE dentro de los cinco días siguientes a aquél en que fue entregado a los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales.

De acuerdo con lo señalado por la LFCE y el ESTATUTO, le corresponde a la Comisionada Presidenta, la presentación de dicho informe trimestral.

Por otra parte, el artículo 49 de la LFCE establece el contenido sustantivo del informe trimestral, que incluye, entre otros elementos: (i) el análisis de la administración de la COFECE y, particularmente el cumplimiento de las DRLFCE y el ESTATUTO; y (ii) el desempeño de la COFECE en relación con sus objetivos, entre los que se encuentran según el artículo 28 de la CPEUM: "[...] ***garantizar la libre competencia y concurrencia**, así como prevenir, **investigar y combatir** los monopolios, **las prácticas monopólicas**, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.* [...] [énfasis añadido]").

En ese sentido, la incorporación y explicación de la RESOLUCIÓN dentro del informe trimestral forma parte de las obligaciones en materia de rendición de cuentas que tiene esta autoridad al presentar sus actividades ante los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como al público en general.

No pasa desapercibido que AMBIDERM refiere que no tenía que haberse publicado una resolución de noviembre de dos mil diecisiete en el informe del primer trimestre de dos mil dieciocho. No obstante, tal como se desprende del informe trimestral, la referencia a la RESOLUCIÓN se hizo dentro un artículo

que señala los procedimientos llevados a cabo por la COFECE respecto de contrataciones públicas, y en relación con el documento Competencia Económica Plataforma para el Crecimiento 2018 – 2024.

En consecuencia, la publicación y difusión del informe trimestral de actividades de esta COFECE se realizó conforme a lo señalado por la CPEUM, la LFCE y las DRLFCE, por lo que no constituye un acto que esta autoridad haya realizado fuera de sus atribuciones o en desapego a la normatividad aplicable.

Asimismo, se reitera que la RESOLUCIÓN podía ser divulgada por cualquier medio en términos del artículo 49 de las DRLFCE.

Respecto de otras comunicaciones y publicaciones de la COFECE

Siguiendo los propósitos referidos en la sección de "Consideraciones preliminares" y bajo los parámetros que establece la normativa de competencia y trasparencia, es que la COFECE, y su Presidente, en términos del artículo 12, fracción X del ESTATUTO,[46] y 47 de las DRLFCE tiene la facultad de difundir, por cualquier medio, las resoluciones emitidas por este órgano constitucional autónomo, las cuales, como ya se señaló, deben ser publicadas.

La COFECE estaba facultada para difundir la RESOLUCIÓN a través de conferencias, videos, comunicados, redes sociales, o cualquier otro medio; pues atendiendo al interés general de la población, se deben dar a conocer los hechos sancionados, a fin proteger la libre competencia y permitir la indemnización por el daño ocasionado.

En este mismo sentido, los artículos 12, 19, 20 y 125 de la LFCE señalan que:

> "*Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> [...]
>
> *XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como* ***participar en los foros*** *y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;*
>
> [...][énfasis añadido]".
>
> "*Artículo 19.* ***El Comisionado Presidente presidirá*** *el Pleno y* ***a la Comisión****. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad*".
>
> "*Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:*
>
> [...]
>
> *IV.* ***Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos*** *que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley* ***o designar representantes*** *para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;*

---

[46] "*ARTÍCULO 12.- El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:*
[...]
X. Dirigir la política de comunicación social de la Comisión;[...]".

[…] [énfasis añadido]".

"*Artículo 125.* […] *Los servidores públicos de la Comisión* ***deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información*** *relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados,* ***hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno****, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo* [énfasis añadido]".

De esta manera, la Comisionada Presidenta y los demás servidores públicos de la COFECE estaban facultados para asistir a foros o eventos y para difundir en ellos el contenido de la RESOLUCIÓN, siempre que esto se hiciera, como en el caso, una vez notificada la RESOLUCIÓN a los agentes económicos emplazados.

Los actos de difusión posteriores a la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN derivan en todo caso de información que previamente se hizo del conocimiento público en ejercicio de las atribuciones de la COFECE, por lo que únicamente se basan en retomar hechos notorios.

Por todo lo anterior, la actividad de la COFECE fue apegada a la norma en las diversas acciones que realizó para difundir la RESOLUCIÓN.

Respecto de la difusión por medios de comunicación ajenos a la COFECE o personas físicas

Es **infundado** lo argumentado por AMBIDERM respecto a que es atribuible y deriva de una actividad irregular de la COFECE las múltiples publicaciones en periódicos, noticieros, redes sociales o cualquier otro que haya sido difundido por personas ajenas a la COFECE.

Como se explicó con anterioridad, la publicación del comunicado COFECE-057-2017, la versión pública de la RESOLUCIÓN, el informe trimestral y los demás medios en que se difundió el contenido la RESOLUCIÓN, se realizó en cumplimento a los ordenamientos jurídicos expuestos en los apartados anteriores y constituye una actividad regular.

En este sentido, esta autoridad atiende la carga probatoria que le impone la LFRPE pues mediante la cita de los fundamentos legales que constituyen el parámetro de su actuar y la motivación de su aplicación, acreditó la regularidad de su actuación respecto de los hechos que le imputó AMBIDERM.

En todo caso, el tratamiento que personas distintas a la COFECE hicieran respecto de dicha información, no es responsabilidad de la COFECE, al haber actuado este órgano con apego a la norma.

Aunado a ello, y en cuanto a los efectos que pudo tener la difusión de personas o medios ajenos a la COFECE, acorde a los elementos de procedencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al tener por desacreditada la supuesta actividad irregular imputada, carece de sentido proceder a analizar los demás elementos, es decir, el daño que pudo haberse producido y el nexo causal entre la actividad irregular y el daño.

Conclusión

De todo lo anterior, se desprende que la COFECE actuó dentro del marco legal de sus atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y protección

de los derechos de terceros. Así, no existe una campaña mediática, propagandística y maliciosa para exponer a AMBIDERM, pues **todas las publicaciones** de la COFECE contienen información objetiva y sin juicios de valor respecto del contenido de la RESOLUCIÓN, la cual, como quedó acreditado, se encuentra firme al no proceder contra ésta ningún medio de defensa ordinario y debía ser difundida en términos de la normativa de competencia.

2. Riesgo de seguridad y subsistencia propia y de los socios

AMBIDERM manifestó, en síntesis, lo siguiente:[47]

> **Como consecuencia de las comunicaciones de la COFECE, se dañó mi imagen y se pone en riesgo mi subsistencia y la seguridad de mis socios al señalar el monto de la multa impuesta, más como está la grave situación de inseguridad en el país, pues a raíz de los comunicados, los socios ya son blanco para secuestradores y/o extorsionadores, y lo más trascendente, que es una multa que ni siquiera ha sido revisada por el PJF.**

Resulta **inoperante** el argumento de AMBIDERM por tratarse de manifestaciones **generales** y **abstractas**, toda vez que AMBIDERM se limita a afirmar que la publicación del monto de la multa le genera un riesgo de seguridad y subsistencia propia y de los socios, sin ofrecer argumentos lógico-jurídicos o elementos de prueba que sustenten su dicho.

Con independencia de lo anterior, se señala que la versión pública de la RESOLUCIÓN y por lo tanto, los comunicados y publicaciones emitidos respecto de la multa de AMBIDERM mantienen como confidencial los datos respecto a la capacidad económica e ingresos de la empresa, datos que de hacerse del conocimiento de terceros podría poner en riesgo a la empresa o a sus socios.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 72 de la LFTAIP indica lo siguiente:

> "*Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de la ley, los **órganos autónomos en el ámbito Federal deberán poner a disposición del público** y actualizar la siguiente información:*
> [...]
> ***II.** la Comisión Federal de Competencia Económica:*
> [...]
> *f) El listado de las **sanciones que determine el Pleno** de la Comisión Federal de Competencia Económica;*
> [énfasis añadido]".

En este sentido, la COFECE está obligada a hacer públicas las sanciones que determina; aunado a que, como ya se señaló, la RESOLUCIÓN causó estado por ministerio de ley desde su emisión.

3. Condena anticipada, violación a la presunción de inocencia y debido proceso.

AMBIDERM manifestó, en síntesis, lo siguiente:[48]

> **La sentencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs. Perú estimó que se había violado el artículo 8.2 de la Convención Americana**

[47] Página 53 del ESCRITO DE RECLAMACIÓN.
[48] Páginas 58 a 71 y 82 del ESCRITO DE RECLAMACIÓN y 8 a 20 y 32 del ESCRITO COMPLEMENTO.

de Derechos Humanos porque la víctima fue presentada ante los medios de comunicación cuando aún no había sido legalmente procesada ni condenada, principio que es aplicable al caso que nos ocupa.

Además, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana hay otros pronunciamientos, como el del caso Lori Berenson vs Perú, que resultan relevantes para entender la forma en que se proyecta el derecho a la presunción de inocencia sobre el deber de las autoridades de abstenerse de exhibir a las personas como culpables y, de esa forma, debilitar ante la opinión pública la posición de tales personas, como ocurrió con las diversas publicaciones por parte de la COFECE y sus servidores públicos, máxime si en la publicación no se señala que me encuentro defendiéndome ante el PJF, o que la resolución será revisada mediante un juicio de amparo.

De igual forma, la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión número 517/2011 determinó expresamente lo siguiente: "*La Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectué* [sic] *un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos, cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo*".

En esa tesitura, la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta que la ley señala como una infracción a una ley (en esta caso administrativo) sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso que ciertas actuaciones de los órganos del Estado -sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha- incidan negativamente en dicho tratamiento o incluso hasta tengan una idea preconcebida sobre la presunta culpabilidad del gobernado.

Esta faceta de la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. En pocas palabras, la Constitución no permite condenas anticipadas.

De igual forma, a diferencia de lo que sucede con la regla del juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, como en este caso la COFECE con las difusiones de las noticias y documentos y exposición ante la opinión pública.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2: "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*".

La H. Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente y con una resolución que haya causado ejecutoria.

También, la misma H. Corte Interamericana ha sostenido que "*el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa*".

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha dicho lo siguiente: "*La presunción de inocencia... fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose DE HACER COMENTARIOS PÚBLICOS EN QUE SE DECLARE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO... Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia*".

Dada la trascendencia de una acusación como la que nos ocupa de ser una empresa que realizó prácticas monopólicas absolutas y que supuestamente dañó al Erario Público que hizo trampa, que son "transas" y ahora exponiéndola como un empresa corrupta, es claro que la Constitución otorga al gobernado una serie de derechos fundamentales con la finalidad de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, pues el juicio apenas comienza con la presentación de esta demanda, lo anterior fue un procedimiento formal y materialmente administrativo.

Sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar y sancionar las prácticas monopólicas absolutas y sus funcionarios, realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable de un hecho ilícito como lo hizo la COFECE, en lugar de haberse limitado a señalar "cinco empresas", o "diversas personas", pues precisamente en eso radica la presunción de inocencia, y la no filtración de documentos de un procedimiento que no ha causado estado. El impacto mediático de señalar a alguien como culpable es imposible de revertir.

De igual forma, la violación a la presunción de inocencia como regla de trato afecta de una forma -intraprocesal- mucho más grave aún los derechos relativos a la defensa del imputado, ya que puede introducir elementos de hecho que no correspondan con la realidad y que, en el ánimo de la opinión pública, actúen después como pruebas de cargo en contra de los derechos de la defensa.

El principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal es plenamente aplicable al caso que nos ocupa en un procedimiento administrativo sancionador, lo cual ya fue resuelto por la Segunda Sala de la SCJN en el amparo en revisión 89/2007, de veintiuno de marzo de dos mil siete, del cual se derivó la tesis aislada de rubro: "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*" y por el H. Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 200/2013 "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR*". Así mismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado extensamente este tema en diversos casos.[49]

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales le reconoce al imputado ciertos derechos relativos a la presunción de inocencia tanto como regla de trato en el procedimiento, como ante la sociedad, en términos del artículo 113.

El Estado de Derecho debería de dirigirse a respetar los derechos de presunción de inocencia extraprocesal y de no filtrar información de procedimientos que no han sido resueltos, por lo que resulta un evidente retroceso a la vida política y jurídica del país y al respeto a los Derechos Humanos, que la COFECE, su Presidenta y sus funcionarios, presenten a los gobernados como culpables de un tema tan delicado, cuando aún no han sido juzgados, por lo que se insiste, esta Autoridad actuó de forma irregular en términos del artículo 109 de la CPEUM.

Aunado a lo anterior, me impusieron una sanción social injustificada ante la opinión pública violando mis derechos fundamentales de debido proceso. La COFECE con su embestida mediática (pues no es una ni dos veces) violó mi Derecho Constitucional de Presunción de Inocencia, y sin fundamento legal alguno ya me condenó ante la sociedad, sin que haya una sentencia que así lo decrete, lo cual constituye una evidente actividad irregular del Estado.

Lo anterior, violando los principios democráticos del Estado Moderno y del Estado de Derecho, mediante espectáculos punitivos con fines instructivos, disuasorios y disciplinarios, persiguiendo no tanto la reparación del daño ocasionado con la conducta, sino buscando eliminar los comportamientos de los demás agentes económicos, exponiéndolos para someterles a una vergüenza pública, lo que está prohibido por la CPEUM.

---

[49] AMBIDERM cita las tesis "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS*", "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN*", "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*", "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES*".

Se creó un linchamiento mediático que consistió en exponerme como infractora, máxime que ahora la comunicación se ha masificado por lo que ha ocurrido un daño irreparable casi imposible de cuantificar.

La COFECE mencionó ante la opinión pública una resolución que no ha causado estado por ministerio de ley ni constituye una verdad legal en términos del artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y lo grave es que lo hizo con nombres de los sancionados. La sociedad me juzgó sin que existiera una condena de por medio, y a pesar de que no fuera cierto, ante la propagación y magnificación de una idea ya se volvió una verdad para la sociedad.

Estas actividades que ha venido realizando la COFECE entorpecen la aplicación de la verdadera justicia y equidad procesal que prevé la CPEUM en los artículos 14, 16, 17, 20 apartado B, 21 y 22, por ello es que se insiste en que se le debe de poner un alto a las autoridades administrativas que violen los derechos de presunción de inocencia de los gobernados y filtrar información con el ánimo que los castiguen públicamente sin que se haya dictado una sentencia firme en su contra, por ende la procedencia de la declaratoria de la actividad irregular del Estado y su inmediata indemnización.

Los hechos no son aislados, forman parte de una campaña mediática y una embestida maliciosa y malintencionada en mi contra, para dañar sistemáticamente mi patrimonio, honra, decoro, prestigio, reputación y crédito ante la opinión pública, socios, clientes, proveedores, sin ni siquiera haber sido juzgados, pues para más de [redacted] **ya soy culpable, de haber realizado "prácticas monopólicas absolutas", "tranzas", "dañar al erario", "vender a sobreprecio".**

Resulta **infundado** el argumento de AMBIDERM debido a lo siguiente:

Durante la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE PRINCIPAL, AMBIDERM tuvo oportunidad de presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar la imputación presuntiva contenida en el OPR, de desahogar las pruebas que así lo ameritaban, realizar alegatos y, finalmente, obtener una resolución que se pronunciara respecto a todas las cuestiones debatidas.

Una vez concluido el procedimiento seguido en forma de juicio en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, el PLENO emitió la **RESOLUCIÓN mediante la cual se acreditó la comisión de la práctica monopólica absoluta** consistente en establecer, concertar y coordinar posturas en las licitaciones públicas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y para exploración adquiridos por el sector salud en territorio nacional.

En ese sentido, el Comunicado de prensa número COFECE-057-2017 y las demás publicaciones referidas por AMBIDERM se emitieron con posterioridad a la RESOLUCIÓN en la que **se acreditó la responsabilidad de AMBIDERM** por la comisión de una conducta ilícita conforme a la LFCE.

Eliminado: 4 palabras.

Así, es infundado que exista una violación a los derechos de defensa o presunción de inocencia (en sus vertientes procesales o extraprocesales) de AMBIDERM pues no existió ningún pronunciamiento previo en el que se le señalara como culpable.

De esta forma, no son aplicables los criterios y casos que refiere AMBIDERM, pues estos corresponden al escenario en que previo a una resolución se presente como culpable a una persona, ya que ello podría perjudicar el resultado final de la determinación.

La COFECE no condenó informalmente a AMBIDERM ni emprendió un linchamiento mediático en su contra, sino que desahogado el procedimiento contemplado en la LFCE ABROGADA, en el cual se respetaron los derechos procesales y de defensa de AMBIDERM, concluyó que se acreditaba su responsabilidad, lo cual hizo público en términos de sus obligaciones de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y protección de los derechos de terceros, limitándose a difundir información objetiva y sin juicios de valor respecto del contenido de una RESOLUCIÓN firme.

El procedimiento previsto en la LFCE ABROGADA se encontraba totalmente desahogado y la responsabilidad de AMBIDERM ya había sido determinada al momento de las publicaciones realizadas por la COFECE. Por lo anterior, no existió una condena anticipada y los derechos de AMBIDERM fueron respetados y protegidos en todo momento.

No pasa desapercibido que AMBIDERM señala que la RESOLUCIÓN se encuentra impugnada ante el PJF, no obstante, se reitera a AMBIDERM que el procedimiento de amparo es un juicio extraordinario que no evita que las resoluciones causen estado, pues su materia es únicamente el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones, y no pretende ser una segunda instancia respecto de la litis principal.

AMBIDERM señala que se le condenó ante la sociedad sin que haya una sentencia que así lo decrete, y que se le expuso como una empresa corrupta. Como se señaló, la publicación de la información relacionada con la RESOLUCIÓN se realizó con posterioridad a la emisión y notificación de ésta a los agentes económicos con interés jurídico en el EXPEDIENTE PRINCIPAL y únicamente se difundió información objetiva relacionada con las conductas previamente acreditadas y una vez que se habían garantizado los derechos de defensa de AMBIDERM.

En todo caso, los efectos que hayan tenido la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN o la difusión de la misma por parte de la COFECE no son materia de responsabilidad de este órgano, al no ser producto de una actividad irregular y en ese sentido, es innecesario entrar al análisis de los mismos.

4. Daño patrimonial y moral e indemnización.

AMBIDERM manifestó, en síntesis, lo siguiente:[50]

> **Recibí una serie de llamadas de proveedores y clientes acusándome de haber incurrido en prácticas monopólicas absolutas. Mis trabajadores leyeron las noticias y preguntaron si**

[50] Páginas 3, 5, 6, 54, 79 a 82 del ESCRITO DE RECLAMACIÓN y 28 a 32 del ESCRITO COMPLEMENTO.

estaba en riesgo la subsistencia de la empresa y que qué iba a pasar con sus trabajos, B .

Hasta el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete la marca "*Ambiderm*" tenía un B B

Como consecuencia de la gran cantidad de lectores de las noticias B , es que solicité un nuevo estudio para saber el daño patrimonial causado a la empresa con motivo de la grave embestida mediática por parte del COFECE y sus funcionarios, en la cual después de un estudio del valor de la marca, de las personas que leyeron las noticias, del análisis de la percepción de los compradores y distribuidores, se llegó a la conclusión de que la B lo que equivale a B B B, lo que se traduce en un daño patrimonial por una actividad irregular del Estado que no estaba obligado a soportar.

De igual forma, como consecuencia de la actividad irregular del Estado no solo se me causó un daño patrimonial consistente en la B sino que también se dañó mi honra, reputación, decoro, imagen, lo cual también debe de cuantificarse.

Asimismo, suponiendo sin conceder que la información contenida en la RESOLUCIÓN fuera verdadera, o incluso suponiendo que la resolución hubiera causado estado o fuerza legal, el artículo 1916 del Código Civil Federal establece que existe daño moral, y están sujetos a la reparación del mismo, a quien comunique un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien, situación acreditada en el presente procedimiento.

Independientemente de que la información expuesta por la COFECE a través de sus funcionarios públicos y la embestida mediática, maliciosa y malintencionada de la que soy víctima, sea verídica o no, el hecho de que la COFECE con todos sus medios económicos y presupuestales a su alcance y con toda la fuerza mediática que tiene como Órgano Constitucional Autónomo haya generado información que me causó un daño moral y patrimonial, hace que tenga la obligación legal y Constitucional de resarcir el daño moral y patrimonial causado.[51]

[51] AMBIDERM señala las tesis de rubro: "*DAÑO MORAL, PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA POR LA ILEGÍTIMA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD FÍSICA O PSÍQUICA DE UNA PERSONA, CONFORME A LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL*", "*DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)*".

Eliminado: 3 renglones y 36 palabras

Es procedente la responsabilidad patrimonial independiente de que la RESOLUCIÓN no haya sido revocada.[52]

Por las conductas de la COFECE y sus funcionarios es que se me debe indemnizar.

Es **infundado** el argumento de AMBIDERM relativo a que se le causó un daño moral y patrimonial con motivo de la actividad irregular de la COFECE y que éste se le debe resarcir, en función de lo siguiente:

Como se expuso con anterioridad, tanto la CPEUM como la LFRPE establecen que la responsabilidad patrimonial del Estado y por ende su obligación de indemnizar debe derivar necesariamente de su actuación administrativa irregular. Sin embargo, tal como se señala en el apartado "*Supuesta actividad irregular por parte de la COFECE*", al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias, la actividad de la COFECE no fue irregular sino que actuó dentro del marco legal de sus facultades y obligaciones.

Al respecto, el artículo 3 de la LFRPE señala que: "*ARTÍCULO 3.- **Se exceptúan de la obligación de indemnizar**, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, **los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado**, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño*".

De esta manera, incluso si se acreditara una [redacted] B [redacted] o un daño moral en virtud de las publicaciones de la COFECE, ello no estaría sujeto a indemnización alguna, pues el Estado sólo es responsable en términos de la LFRPE de aquellos daños que se generan en virtud de su actuar irregular, lo que ya se dijo, no acontece en el presente caso.

El artículo 21 de la LFRPE establece como elemento para acreditar el daño la relación causa efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado. Esto implica el análisis de la naturaleza y alcance del concepto nexo causal, el cual se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto o correspondencia.

Esta causa exige una condición consistente en un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro evento se considere consecuencia o efecto del primero, originándose un requisito *sine qua non*. Así, en el presente asunto, la causa consiste en la acreditación de la conducta irregular de la autoridad para que, consecuentemente, se analice el efecto.

Ahora bien, el artículo 22 de la LFRPE contempla la distribución procesal sobre la carga de probar la responsabilidad patrimonial del Estado. De dicho artículo se desprende que (i) corresponde al particular acreditar el daño causado y la causa-efecto de la lesividad que resiente por la actividad administrativa que la produjo; y (ii) corresponde al ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros

[52] AMBIDERM señala la tesis de rubro: "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE LOS ACTOS QUE SE TILDAN DE IRREGULARES HAYAN SIDO O NO RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO NO CONDICIONA LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLOS Y, EN SU CASO, CALIFICARLOS COMO ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR*".

Eliminado: 8 palabras

creados por la propia administración, o en su caso, demostrar que los daños causados al particular son ajenos a su actuación.

Por ello, y como se acreditó en los apartados anteriores, esta autoridad ha demostrado de forma fehaciente la regularidad en su actuar, pues se demostró que todo acto imputado a ésta fue realizado con fundamento en una disposición normativa, dentro de los parámetros de su actuar, por lo que resulta innecesario el estudio del supuesto daño patrimonial causado a AMBIDERM, toda vez que, aun y cuando se acreditara, no podría ser objeto de indemnización alguna bajo la figura de responsabilidad patrimonial, pues este no deriva de la actividad irregular de la COFECE.[53]

Ahora bien, respecto al reclamo del daño moral que formula AMBIDERM, se señala que la LFRPE no hace diferencia respecto de los elementos de procedibilidad. Es decir, a pesar de que la norma separa el daño patrimonial del daño moral y sus respectivas indemnizaciones, los artículos 21 y 22 de la LFRPE no hacen excepción en la necesidad de acreditar la relación de causa y efecto entre la actividad irregular y el daño producido (moral o patrimonial) a efecto de solicitar la reclamación.

Por ello, los argumentos expuestos respecto de la indemnización por daño patrimonial son igualmente aplicables a la reclamación por daño moral, en el sentido de que, una vez acreditado el actuar regular de la COFECE, es improcedente que se actualice un daño que amerite ser resarcido en términos de la LFRPE, puesto que éste no es consecuencia de una actividad irregular.

A mayor abundamiento se remite a lo señalado en la sección "*Procedencia de la Responsabilidad Patrimonial*", del apartado "*Supuesta actividad irregular por parte de la COFECE*", para evitar repeticiones innecesarias.

Así, no es necesario entrar al análisis de la existencia o acreditación de un daño derivado de los hechos que describe AMBIDERM, pues en todo caso, no es materia de responsabilidad de este órgano al no derivar de una actividad irregular. No obstante, únicamente con fines de exhaustividad en la presente resolución y particularmente al analizar las pruebas ofrecidas, se realizan algunos señalamientos relacionados con el daño que pretende acreditar AMBIDERM.

V. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR AMBIDERM

A continuación, se analiza el alcance y valor probatorio de las pruebas ofrecidas por AMBIDERM, las cuales fueron admitidas mediante acuerdos de veinticinco de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno emitidos por la DGC.[54]

Reglas para la valoración de las pruebas

En términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el CFPC es aplicable supletoriamente al presente procedimiento. Asimismo, conforme al artículo 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, determinar el valor de

[53] Con el propósito de citar criterios orientadores, se citan las resoluciones de los amparos directos 152/2020 y 69/2020 dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, respectivamente, donde se resolvió de forma similar a lo expuesto.
[54] Folios 1520 a 1529 y 1597 a 1599.

estas y fijar el resultado final de dicha valoración, para lo cual deberá apreciar en su conjunto los elementos probatorios del EXPEDIENTE.

De esta forma, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente capítulo, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **documentales públicas**, **documentales privadas, copias simples e impresiones** que hayan sido presentados por AMBIDERM, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.[55]

---

[55] Sirven de apoyo los criterios del PJF siguientes: **(i)** "***COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.*** *No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: 'La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...' El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, '... de cualquier cosa...' Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio.* ***De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.*** *Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad* [énfasis añadido]". Jurisprudencia I.4°.C. J/5; 9ª. Época; TCC; SJF; III, enero de 1996; Pág. 124; Registro: 203516; **(ii)** "***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2°. de la Ley de Amparo,* ***el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador;*** *por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe* ***otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz*** [énfasis añadido]". Tesis Aislada VII.2°.A.T.9 K; 9ª. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999; Pág. 970; Registro No. 192931; y iii) "***DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.*** *Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que* ***los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan,*** *pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la*

Una vez puntualizado lo anterior, se detalla lo siguiente:

Documentales públicas

A las pruebas valoradas en el presente capítulo, que constituyen documentales públicas en términos de los artículos 93, fracción II y 129 del CFPC, se les otorga el valor probatorio a que se refieren los artículos 130 y 202 de ese ordenamiento y constituyen prueba plena respecto de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que proceden. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental pública**, se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Documentales privadas

En cuanto a las pruebas valoradas en el presente capítulo, que constituyen documentales privadas en términos de los artículos 93, fracción III y 133 del CFPC, les corresponde el valor probatorio a que se refieren los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 de ese ordenamiento. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **documental privada** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Impresiones o copias simples

A las impresiones o copias simples de documentos, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción VII y 188 CFPC, les corresponde el valor que otorgan los artículos 207 y 217 del mismo ordenamiento. De esta forma, para evitar repeticiones innecesarias cuando en esta resolución se indique que se trata de una **impresión** o **copia simple** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Periciales

En términos de los artículos 93, fracción IV y 143 del CFPC, se les confiere el valor probatorio descrito en los artículos 144 y 211 del CFPC. En este aspecto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una **pericial(es)** se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Señalado lo anterior, se procede al análisis de los elementos de prueba aportados por AMBIDERM.

1. **Documental pública**[56] consistente en la copia certificada de la escritura pública número 10,481 (diez mil cuatrocientos ochenta y uno) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco, la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos. Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la COFECE y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V. al publicar su comunicado y*

---

ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Tesis Aislada VII.2°.A.T.9 K; 9ª. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo X, noviembre de 1999; Pág. 970; Registro No. 192931.

[56] Folios 141 a 409.

como diversos medios nacionales e internaciones [sic] *digitales e impresos difundieron la noticia y parte del expediente administrativo seguido en forma de juicio*".

2. **Documental pública**[57] consistente en la copia de la escritura pública número 10,492 (diez mil cuatrocientos noventa y dos) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco la cual, contiene una certificación de hechos y documentos anexos. Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la Comisionada Presidenta de la COFECE y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V. al mencionar a mi representada en un foro económico como parte de una red de colusión*".

3. **Documental pública**[58] consistente en la copia de la escritura pública número 10,584 (diez mil quinientos ochenta y cuatro) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos. Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la COFECE y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V. al publicar un video en 'YouTube' y en su cuenta de twitter sobre la red -afirmación de la autoridad- de colusión en el mercado de los guantes de látex*".

4. **Documental pública**[59] consistente en la copia certificada de la escritura pública número 10,629 (diez mil seiscientos veintinueve) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos. Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la COFECE y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V. al publicar un informe trimestral de 2018 con el nombre de la empresa, sin que la resolución DE-024-2013-I haya causado estado o que se especifique que está siendo revisada por el Poder Judicial de la Federación, y también se prueba la mala fe, al estar publicando hechos acontecidos en el año 2017 y no en el 2018 que deban ser materia del informe de 2018*".

5. **Documental pública**[60] consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 10,671 (diez mil seiscientos setenta y uno) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos.[61] Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular del Estado y el seminario que llevó acabo la COFECE en contubernio con SFP*".

6. **Copia simple o impresión**[62] de la nota publicada según AMBIDERM en el periódico "*REFORMA*" de treinta y uno de enero dos mil dieciocho, titulada "*LA CORRUPCIÓN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS SE ALIVIA CON COMPETENCIA*". Mediante esta prueba, AMBIDERM pretende acreditar:

---

[57] Folios 421 a 451.
[58] Folios 455 a 479.
[59] Folios 481 a 509.
[60] Folios 1398 a 1428.
[61] Dicho testimonio fue presentado en original y copia simple.
[62] Folio 453.

"[...] *la actividad irregular de la COFECE, así como y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 1 a 6

Del elemento referido en el numeral **1** se desprende la protocolización del acta de certificación de hechos que tuvo lugar el seis de enero de dos mil dieciocho, ante notario público, misma que consistió en dar fe, certificar y cotejar la existencia de veintiún páginas de internet y cuarenta y ocho publicaciones de "*tuits*". Sin embargo, tal documento **no es idóneo** para acreditar la pretensión de AMBIDERM respecto de la actividad irregular del Estado y el consecuente daño producido, ya que de dicho documento únicamente se desprende que, derivado del comunicado COFECE-057-2017, emitido el once de diciembre de dos mil diecisiete, así como del "*Reporte Mensual Noviembre-2017*", se hicieron del conocimiento público los datos relevantes de la RESOLUCIÓN, lo que, a su vez, pudieron replicar y difundir distintas personas, así como múltiples medios de comunicación.

Asimismo, respecto de los elementos referidos en los numerales **2 a 5,** se desprenden las protocolizaciones de las actas de certificaciones de hechos levantadas, ante notario público, el trece de enero, cuatro de abril, cuatro y treinta de mayo, todos de dos mil dieciocho, respectivamente, y las cuales hacen constar la participación de servidores públicos de la COFECE en distinto foros, videos y cursos, así como la emisión del "*Primer Informe Trimestral 2018*". A su vez, respecto del elemento referido en el numeral **6** se desprende la nota publicada en el periódico "*Reforma*" el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por Alejandra Palacios Prieto, Comisionada presidenta de la COFECE.

De tales documentales se advierten las menciones que se hacen de AMBIDERM como responsable de una práctica monopólica y la sanción impuesta a través de la RESOLUCIÓN. Sin embargo, **no son idóneas** para acreditar la pretensión de AMBIDERM respecto de la actividad irregular del Estado y el consecuente daño producido, ya que, tal como se señaló en el capítulo "*A. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN*", apartado "*1. Supuesta actividad irregular por parte de la Cofece*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, la difusión que realiza la COFECE en dichos escenarios, únicamente versa sobre la información contenida en la versión pública de la RESOLUCIÓN, la cual no constituye información confidencial.

Se reitera que la emisión del comunicado COFECE-057-2017, así como del "*Primer Informe Trimestral 2018*" y la participación de servidores públicos de la COFECE en distinto foros, videos y cursos **en ningún escenario constituye una actividad irregular**, pues la COFECE actuó de conformidad con los artículos 6 y 28, párrafo vigésimo, fracción VIII de la CPEUM; 12, 20 fracción IV, 18, 49, 125 y 134 de la LFCE; 47 y 190 de las DRLFCE;[63] 70, fracción XXXVI, 72 y 120 fracción IV de la LGTAIP; y Trigésimo de los "*Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*

[63] Se indica que el artículo 2 del RLFCE señalaba también la obligación de publicar las resoluciones de la COFECE y la posibilidad de difundirlas por cualquier medio: "*ARTÍCULO 2.- **Las resoluciones**, opiniones, lineamientos, guías y criterios técnicos de la Comisión, salvo por la información confidencial, **deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser difundidos y compilados en cualquier otro medio**. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los quince días **siguientes a su notificación**.* [...] [énfasis añadido]".

información, así como para la elaboración de versiones públicas", es decir, dentro del parámetro legal de sus facultades y obligaciones.

En ese sentido, toda vez que quedó demostrado que la COFECE actuó dentro del marco de sus facultades, no se acredita la actividad irregular reclamada, en virtud de que, como se analizó en el capítulo "*A. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN*", apartado "*1. Supuesta actividad irregular por parte de la Cofece*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, de las disposiciones analizadas se desprende que:

i. Las resoluciones que emite la COFECE, adquieren la calidad de cosa juzgada (firmeza) por ministerio de ley, desde el momento en que son emitidas, ya que no existe recurso ordinario oponible a estas.

ii. La COFECE, como sujeto obligado en materia de transparencia, debe publicar las resoluciones que se emitan como resultado de un procedimiento seguido en forma de juicio, como es el caso de la RESOLUCIÓN.

iii. La normativa que rige a la COFECE permite la divulgación de las resoluciones a través de cualquier medio.

iv. La difusión del contenido de las resoluciones y opiniones de la Comisión es de relevancia pública e interés general en tanto permite conocer al público las decisiones y criterios en materia de competencia económica que va adoptando la autoridad, a efecto de generar certidumbre jurídica en los gobernados.

v. Resulta una obligación por parte de la COFECE dar a conocer los hechos sujetos de sanciones por incumplir la LFCE, y, en consecuencia, exponer los nombres de los sancionados, ya que con ello permite a terceros hacer valer sus intereses, en caso de afectaciones por las practicas sancionadas.

vi. La COFECE tiene la facultad de difundir las resoluciones a través de cualquier medio.

vii. Existe una obligación constitucional de esta COFECE de presentar un informe trimestral sobre sus actividades ante los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, mismo que debe hacerse del conocimiento público.

Tampoco se acredita la actividad irregular reclamada con la existencia de publicaciones de personas o medios distintos a la COFECE que tomaron la información emitida por la COFECE y la difundieron por sus propios medios, toda vez que, como se indicó, la publicación por parte de la COFECE se dio dentro de sus facultades y obligaciones y en todo caso, el tratamiento que algún tercero hiciera sobre la información publicada por COFECE, sería responsabilidad de éste.

7. **Documental pública**[64] consistente en el primer testimonio de la escritura pública número 10,562 (diez mil quinientos sesenta y dos) pasada ante la fe del notario público número cuarenta y cuatro, de Zapopan, Jalisco la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos. Mediante

[64] Folios 511 a 598.

dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

8. **Documental privada**[65] consistente en el análisis financiero y valuación de la marca AMBIDERM, realizada por el corredor público número 23, del municipio de Guadalajara, Jalisco. Mediante dicha prueba AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *el valor de la marca Ambiderm, S.A. de C.V.*".

9. **Documental privada**[66] consistente en la copia certificada del estudio realizado por la empresa [redacted], titulado "*Reporte de impacto en la opinión pública del comunicado del 11 de diciembre de 2017 de COFECE y de los mensajes posteriores publicados en medios de información y redes sociales relacionados con AMBIDERM*".

10. **Documental privada**[67] consistente en la copia certificada del estudio realizado por la empresa [redacted], titulado "[redacted]

    Mediante las pruebas referidas en los numerales **9 y 10** anteriores AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la COFECE, así como y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

11. **Documental privada**[68] consistente en la copia certificada de una carta de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dirigida a [redacted], signada por el Director General de [redacted]

12. **Documental privada**[69] consistente en la copia certificada de una carta de primero de febrero de dos mil dieciocho, dirigida a [redacted] signada tanto por el Director General como por el representante legal de [redacted].

13. **Documental privada**[70] consistente en la copia certificada de una carta de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dirigida a AMBIDERM, signada por la Administración de [redacted]

14. **Documental privada**[71] consistente en la copia certificada de una carta de dos de marzo de dos mil dieciocho, dirigida a [redacted], signada por [redacted] de la empresa [redacted]

15. **Documental privada**[72] consistente en la copia certificada de la traducción realizada del correo electrónico de [redacted], de

[65] Folios 121 a 139.
[66] Folios 600 a 629.
[67] Folios 631 a 641.
[68] Folios 643 a 644.
[69] Folios 646 a 647.
[70] Folios 649 a 650.
[71] Folios 652 a 653.
[72] Folios 655 a 657.

Eliminado: 67 palabras

treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, hecha por la perito traductora [redacted].

16. **Documental privada**[73] consistente en la copia certificada de la traducción realizada del correo electrónico de [redacted]) de catorce de febrero de dos mil dieciocho hecha por la perito traductora [redacted].

17. **Documental privada**[74] consistente en las copias certificadas de la traducción realizada del correo electrónico de [redacted] de catorce de febrero de dos mil dieciocho hecha por la perito traductora [redacted] así como de un documento dirigido a "[redacted] aparentemente anexo a dicho correo.

18. **Documental privada**[75] consistente en la copia certificada de la traducción realizada del correo electrónico de [redacted]), de quince de febrero de dos mil dieciocho hecha por la perito traductora [redacted].

19. **Documental privada**[76] consistente en la copia certificada de la traducción realizada del correo electrónico de [redacted]), de quince de febrero de dos mil dieciocho hecha por la perito traductora [redacted].

Mediante las pruebas referidas en los numerales **11** a **19** AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

20. **Documental privada**[77] consistente en la copia certificada del dictamen pericial rendido por el Licenciado en Comunicación Social en el juicio de amparo indirecto [redacted], del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Mediante dicha documental AMBIDERM pretende acreditar:

> "[…] *que esta autoridad tenga la certeza de que con la emisión de los actos cuyo daño y responsabilidad patrimonial del Estado se reputa, la sociedad cataloga* [sic] *mi representada como culpables* [sic] *de prácticas monopólicas absolutas, actos de corrupción, desviadores de recursos, pues cabe señalar que la resolución primigenia deviene de un procedimiento administrativo punitivo del Estado*
>
> [El Licenciado en Comunicación Social] [redacted]

[73] Folios 659 a 661.
[74] Folios 663 a 664.
[75] Folios 668 a 669.
[76] Folios 665 a 666.
[77] Folios 1562 a 1596.

Eliminado: 56 palabras y dos renglones

B

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 7 a 20.

Respecto al elemento referido en el numeral **7** se desprende la protocolización del acta de certificación de hechos que tuvo lugar el trece de marzo de dos mil dieciocho, ante notario público, misma que consistió en dar fe y certificar la existencia de diversos correos electrónicos grabados en cuatro computadoras. De dicho instrumento se desprenden una serie de correos aparentemente enviados a personal de AMBIDERM, en los cuales diversas personas hacen referencia a la sanción de AMBIDERM impuesta por la COFECE.

Asimismo, respecto de los elementos referidos en los numerales **11 al 19**, se desprende las copias certificadas de múltiples cartas y traducciones de correos electrónicos dirigidos a AMBIDERM. De tales elementos probatorios, se advierte que múltiples personas se han dirigido a AMBIDERM, a fin de hacer pronunciamientos respecto de la sanción impuesta a ésta con motivo de la RESOLUCIÓN.

A su vez, de los elementos referidos en los numerales **8, 9, 10 y 20**, se desprenden el estudio de "*Análisis Financiero y Valuación de Marca*", emitido el veinte de marzo de dos mil dieciocho y las copias certificadas del "*Reporte de impacto en la opinión pública del comunicado de 11 de diciembre de 2017 de COFECE y de los mensajes posteriores publicados en medios de información y redes sociales relacionadas con Ambiderm*", del "B y del dictamen pericial ofrecido en el juicio de amparo B respectivamente, de las cuales se advierte el supuesto impacto mediático que tuvo la difusión en medios de los hechos derivados de la RESOLUCIÓN, así como el supuesto impacto B.

En específico, según el "*Análisis Financiero y Valuación de Marca*" realizado por perito valuador, el valor de la marca "Ambiderm" corresponde a B B. Asimismo, según el "*Reporte de impacto en la opinión pública del comunicado de 11 de diciembre de 2017 de COFECE y de los mensajes posteriores publicados en medios de información y redes sociales relacionadas con Ambiderm*" y el B B las diversas publicaciones B B de personas vieron las noticias relacionadas con la RESOLUCIÓN, lo que según el último documento, generó una B

Eliminado: 74 palabras y 9 renglones

Además, **en el dictamen pericial se señala que derivado de las publicaciones, la imagen de AMBIDERM es percibida de manera negativa, aunque refiere que algunas difusiones** como el discurso dado por la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto en el "*II Foro sobre Competencia y Regulación: 'En búsqueda de la Eficiencia en los Mercados', Convocado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Universidad Autónoma de México*" **no tuvieron un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM.**

Ahora bien, tales documentos referidos en los numerales **7** al **20**, **no son idóneos** para acreditar la pretensión de AMBIDERM respecto del daño patrimonial y moral producido y atribuido al actuar irregular de la COFECE, ya que, tal como se señaló en el capítulo "*A. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN*", apartado "*4. Daño patrimonial y moral e indemnización*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, tanto la CPEUM como la LFRPE limitan la obligación del Estado a indemnizar a los particulares cuando se genere un daño derivado de una actividad irregular, lo cual no acontece en el presente caso.

Es decir, una vez que la COFECE ha acreditado de forma fehaciente la regularidad de su actuación, atendiendo su carga probatoria, no es procedente la determinación de un daño que pueda ser indemnizado pues no se cumple con el requisito *sine qua non* de procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado. A mayor abundamiento se remite a lo señalado en la sección "*Supuesta actividad irregular por parte de la COFECE*" de la presente resolución, para evitar repeticiones innecesarias.

En este sentido, no es procedente el estudio de la existencia o cuantificación del daño patrimonial y moral que AMBIDERM alega, pues en todo caso, incluso de acreditarse, dicho daño no sería materia de protección en términos de la LFRPE.

21. **Copia simple o impresión**[78] de la nota publicada según AMBIDERM en el periódico "*EL FINANCIERO*", de doce de diciembre de dos mil diecisiete titulada "*Cofece multa a fabricantes de guantes de látex*".

22. **Copia simple o impresión**[79] de las notas publicadas según AMBIDERM en el periódico "*EL OCCIDENTAL*" el doce de diciembre de dos mil diecisiete, tituladas "*Desmantelan cártel de guantes de látex*" y "*Cofece sanciona monopolio de guantes de látex*".

23. **Copia simple o impresión**[80] de la nota publicada según AMBIDERM en el periódico "*LA CRÓNICA*" el doce de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "*Multa Cofece con 257 mdp a empresas por colusión*".

[78] Folio 411.
[79] Folio 413.
[80] Folio 415.

24. **Copia simple o impresión**[81] de la nota publicada según AMBIDERM en el periódico "*EL ECONOMISTA*" el doce de diciembre de dos mil diecisiete, titulada "*Cofece sanciona colusión en mercado de guantes*".

25. **Copia simple o impresión**[82] de las notas publicadas según AMBIDERM en el periódico "*REFORMA*" de doce de diciembre de dos mil diecisiete, tituladas "*Dan golpe por malas práctica*" y "*Multan a firmas de guantes de látex*".

Mediante las pruebas referidas en los numerales **21** a **25** anteriores, AMBIDERM pretende acreditar: "[…] *la actividad irregular de la COFECE, así como y el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 21 a 25

De los elementos referidos en los numerales **21 a 25**, se desprenden cinco notas periodísticas publicadas el doce de diciembre de dos mil diecisiete en distintos periódicos, en las cuales se difunde a AMBIDERM como responsable de una práctica monopólica absoluta y la sanción impuesta a través de la RESOLUCIÓN. Sin embargo, tales documentos **no son idóneos** para acreditar la pretensión de AMBIDERM respecto de la actividad irregular imputada a la COFECE, así como el daño patrimonial y moral, ya que, tal como se señaló en el capítulo "*A. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN*", apartado "*1. Supuesta actividad irregular por parte de la Cofece*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, no es dable acreditar la actividad irregular reclamada con la existencia de publicaciones de terceros, pues, la COFECE emitió el comunicado COFECE-057-2017 dentro de sus facultades y obligaciones y en todo caso, el tratamiento que los terceros den a dicha información es responsabilidad de éstos.

D. Periciales

26. **Pericial**[83] en materia de impacto mediático a cargo del PERITO.

27. **Pericial**[84] en materia de daño a cargo del PERITO.

Con dichas pruebas AMBIDERM busca acreditar: "[…] *el daño moral y patrimonial que se le ha causado a Ambiderm, S.A. de C.V.*".

AMBIDERM incluyó en su ESCRITO DE RECLAMACIÓN los cuestionarios de preguntas para el desahogo de las pruebas periciales;[85] y designó el domicilio del PERITO.

El quince de abril de dos mil veintiuno, se levantó el acta por la que se hizo constar la aceptación y protesta del encargo por parte del PERITO,[86] con la finalidad de desahogar las pruebas periciales en materias de impacto mediático y de daño ofrecida por AMBIDERM. El cuatro de mayo de dos mil

[81] Folio 417.
[82] Folio 419.
[83] Folio 1604 a 1664.
[84] Folios 1665 a 1690.
[85] Folios 99 a 107.
[86] Folios 1548 a 1550.

veintiuno, el PERITO presentó en la OFICIALÍA sus dictámenes periciales en materias de impacto mediático y de daño.[87]

A continuación, se analiza lo señalado por el PERITO en sus dictámenes:

Pericial en materia de impacto mediático

"[...]

c) Que diga el perito si analizó las noticias publicadas por distintos medios de comunicación y red social 'Twitter' que hacen referencia a una práctica monopólica absoluta sancionada por la Comisión Federal de Competencia Económica en el mercado de adquisición de guantes de látex para el sector público.

R: Si [sic], [...]

d) Que el perito enliste todas y cada una de las notas de medios impresos y medios digitales que señalan que Ambiderm dañó al erario público por un sobreprecio y distribución ilegal del mercado de guantes de látex.

R: A continuación, se en listan todas las notas que yo encontré, tanto de publicaciones de la COFECE, como de noticias periodísticas y menciones de usuarios en redes sociales, así mismo se detalla cada nota, con su fecha de publicación, ubicación y en su caso tiraje.

[...]

e) Que el perito diga si investigó en fuentes oficiales el tiraje de los distintos medios impresos, los impactos en medios digitales (portales de internet) y red social Twitter, para asegurar que el impacto que aquí se dice es real y verificado.

R: Si [sic], [...]

[Respecto de las preguntas **f)** a **m)** el perito responde que sí tuvo a la vista las noticias de doce de diciembre de dos mil diecisiete publicadas en "*El Sol de México*", "*El Financiero*", "*Reforma*", "*El Norte*", "*El Heraldo de México*", "*El Economista*", "*El Occidental*" y "*La Crónica*", tituladas "*Guantes de látex generan monopolio*" y "*Castiga la COFECE monopolio de látex*", "*Cofece multa a fabricantes de látex*", "*Multan a firmas de guantes de látex*", "*Pierden $174 millones por guantes de látex*", "*Detectan transa contra IMSS ... y les echan el guante*" y "*Cofece multa a 5 empresas por colusión*", "*Cofece sanciona colusión en mercado de guantes*", "*Desmantelan cártel de guantes de látex*" y "*Cofece sanciona monopolio de guantes de látex*" y "*Multa Cofece con 257 mdp a empresas por colusión*"]

n) Que diga el perito si tuvo a la vista las noticias publicadas en los medios digitales (portales de internet) que se desprenden de la escritura pública número 10,481 pasada ante la fe del notario público número 44, de Zapopan, Jalisco, [...]***, en la cual contiene una certificación de hechos y documentos anexos.***

R: Si [sic], [...]

o) Que diga el perito cuál es el origen de la noticia.

R: En el estudio efectuado se muestra que, el origen de la noticia es de la COFECE por el comunicado de prensa 057/2017 y a raíz de eso, es que diversos medios de comunicación sacan su propia noticia, es decir, si la COFECE no hubiera sacado su comunicado o su comunicación en sus cuentas digitales, lo cierto es que no hubiera existido nota.

[87] Folios 1604 a 1690.

Es decir, el origen de todas las noticias es por los comunicados de la Comisión Federal de Competencia Económica y sus funcionarios, así como por sus publicaciones en redes sociales.

p) Que diga el perito si la reproducción del comunicado de COFECE por parte de la Agencia de Noticias del Estado Mexicano: Notimex, estimuló el impacto negativo y el daño ocasionado a la empresa, tanto en México como en el extranjero.

R: Completamente, la difusión fue muy amplia como consecuencia de la información originada y transmitida por COFECE, ya que como se indicó diversos medios de comunicación toman la información que da a conocer la Agencia Estatal de Noticias para luego reproducirla, pues dan por hecho que es información cierta, veraz y corroborada, pero en este caso no lo fue, pues se omitió la importante y valiosa información en el sentido de que la sanción apenas sería revisada por un Tribunal y que la empresa estaba amparada.

[...]

q) Que diga el perito cuántas veces publicó la COFECE la información sobre la colusión de guantes de látex al sector público en la red social 'Twitter' y si esa insistencia provocó un mayor daño a la imagen de Ambiderm.

R: Existieron más de doce eventos (entendiéndose éstos como conferencias, documentos, videos, difusiones) en donde los funcionarios de la Comisión Federal de Competencia Económica señalaron por nombre a Ambiderm S.A. de C.V., como parte de un cartel económico, por lo cual se concluye que al haber sido reiterativos si [sic] *existió una campaña mediática y propagandística para difundir la resolución.*

[...]

Desde luego, la insistencia de publicaciones tanto en las redes sociales como en medios de difusión creo [sic] *un daño en la imagen de Ambiderm S.A. de C.V.*

r) Que diga el perito el impacto que tuvo cada una de las notas de medios impresos y medios digitales que señalan que mi representada dañó al erario público y llevó a cabo una venta con sobreprecio de los guantes de látex.

R: Los impactos de cada una de las notas, quedaron debidamente identificados en la respuesta 'D' [...]

s) Que diga el perito a su consideración cuantas* [sic] *personas tuvieron acceso a la noticia.

R: [...]

El gran total de impacto en la opinión pública es de: [redacted] B [redacted] *personas que han visto la noticia. Además, lo que es relevante en la difusión del boletín de la COFECE es que se publicó en medios de prestigio, los cuales tienen una gran repercusión en la formación de la opinión pública.*

También es importante hacer mención que los impactos se pueden ir actualizando elevando el número de lectores, ya que las noticias siguen en la web.

t) Que diga el perito cual* [sic] *es la percepción de los lectores de las noticias respecto de las personas ahí mencionadas.

R: La percepción es una imagen totalmente negativa sobre Ambiderm S.A. de C.V. al afirmar que realizaron actos de corrupción en una licitación pública y omitir la manifestación que el asunto puede ser revocado por otra instancia, haciendo creer que es un asunto totalmente concluido.

u) Que diga el perito si con motivo de la información difundida por la COFECE se presenta un impacto negativo y un daño en la imagen de Ambiderm, de [redacted] A [redacted] A

Eliminado: 26 palabras

R: Sí, como se ha indicado a través del presente dictamen, la imagen de Ambiderm S.A. de C.V., (que es la persona que aquí nos ocupa) fue dañada por la cantidad de información difundida por la COFECE y que como consecuencia de dicha información los medios nacionales, locales e internacionales retomaron la noticia.

v) Que diga el perito si el manejo de adjetivos y acusaciones directas tales como 'trampa', 'colusión ilegal', 'daño', 'distribución ilegal', 'sobreprecio', 'acreedores a una multa', 'afectación en procesos de adquisición', 'transa", para analizar si el lenguaje utilizado dañó moralmente a la empresa y que tan gravosa fue la misma.

R: Si [sic], *como se ha indicado, los adjetivos calificativos y afirmaciones categóricas hacen que la comunicación se permee más entre el lector y la sociedad en general, pues se describe al sustantivo, en este caso a Ambiderm S.A. de C.V., como una persona moral que ostenta tales características y que llevaron a cabo todos esos actos.*

w) Que diga el perito si la percepción de los lectores respecto de Ambiderm se puede revertir y, de ser el caso, la manera de lograrlo.

R: No, la percepción de los lectores, seguidores y de la sociedad en general es imposible de revertir por lo menos no corto plazo [sic], *entendiéndose este corto plazo de no menos de* [redacted] *misma que las notas de internet ahí siguen* [sic].

[...]

x) Que diga el perito cual* [sic] *es la afectación que representa para Ambiderm el que otras personas ingresen en un buscador de páginas de internet y aparezca el nombre de Ambiderm como una empresa que no es de fiar por tener actividades monopólicas y que dañan al Erario Público.

R: Afecta en el sentido de que la noticia, al seguir en linea puede ser encontrada por cualquier persona en todo momento y en cualquier parte del mundo, incluso utilizando los motores de búsqueda (denominados indexadores) como lo es Google, ya sea de manera directa o con palabras clave, como sería el nombre de la empresa o bien la palabra 'salud' por citar dos ejemplos. Además, llama la atención que la COFECE al anunciar nuevos casos que son independientes al que ocupa este estudio, se vuelve a mencionar los casos anteriores, con lo que se refuerza el impacto negativo hacia la empresa y como se considera que si [sic] *actuó de mala fe y con animo* [sic] *de dañar la imagen de la empresa.*

y) Que diga el perito el daño moral que le causó la COFECE a AMBIDERM y a sus representantes al acusarla directamente de actos ilícitos sin juicio previo.

R: Se considera que la COFECE le causó un daño moral a la empresa Ambiderm en cuanto a su imagen, honra y prestigio, pues la sociedad la percibe como una empresa corrupta y que cometió hechos ilícitos, a su vez la propia sociedad percibe que el asunto de las prácticas monopólicas atribuidas a Ambiderm S.A. de C.V. es un asunto totalmente concluido y finiquitado, cuando sin ser experto en la materia legal, se entiende que la sanción impuesta, apenas está siendo revisada por el Poder Judicial de la Federación en un amparo.

z) Que diga el perito si tuvo conocimiento del II Foro sobre Competencia y Regulación: 'En búsqueda de la Eficiencia de los Mercados',* [...] *en donde participó con un discurso Alejandra Palacios Prieto, Presidenta de COFECE.

R: Sí, tuve conocimiento por medio de la cuenta de twitter de la presidenta de la COFECE, Alejandra Palacios Prieto ya que la sigo, además de ser una cuenta pública. También tuve conocimiento de la totalidad del discurso que pronunció dicha funcionaria.

Eliminado: 2 palabras

aa) Que diga el perito si tuvo a la vista o escuchó el discurso que dio Alejandra Palacios Prieto, Presidenta de COFECE en el II Foro sobre Competencia y Regulación: 'En búsqueda de la Eficiencia de los Mercados', **[...]**

R: Sí, la COFECE publicó en su cuenta oficial de twitter dicho discurso. En éste se menciona el nombre de la empresa Ambiderm S.A. de C.V., [...]

[...] *la presidenta de la COFECE no se limitó a pronunciar dicho discurso ante funcionarios de alto nivel, sino que después la COFECE lo reprodujo en su página de internet y en sus redes sociales, lo cual evidentemente tuvo mayor difusión.*

bb) Que diga el perito si considera que el contenido del discurso de Alejandra Palacios Prieto, Presidenta de COFECE, mencionado en la pregunta 27, tuvo un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM ante las personas presentes en el Foro, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general.

R: Sí, considero que el discurso pronunciado (y su ulterior difusión) tuvo un impacto negativo en la imagen de Ambiderm S.A. de C.V., ya que la C. Alejandra Palacios Prieto en su carácter de presidenta de la COFECE mencionó el nombre de Ambiderm y omitió información valiosa como lo es que el asunto estaba siendo revisando [sic] *apenas por un Juez, dando a entender al público que asistió y a los lectores del discurso en su página de internet que era un tema totalmente finiquitado.*

[...]

Tiene un impacto muy negativo ya que los hizo ver como empresas corruptas que compiten de manera desleal, lo cual afecta de manera importante la relación de éstas con sus diferentes clientes, proveedores y socios, [...]

[...]

cc) Que diga el perito si tuvo a la vista el periódico 'Reforma' de fecha 31 de enero de 2018 la nota firmada por la C. Alejandra Palacios Prieto a título de Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.

R: Si [sic]. [...]

dd) Que diga el perito si la publicación del periódico el 'Reforma' de fecha 31 de enero de 2018 la nota firmada por la C. Alejandra Palacios Prieto a título de Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica tuvo un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general.

R: Si lo tuvo, en primer lugar, como ya se indicó, por la influencia que tiene el medio y en segundo lugar porque la C. Alejandra Palacios Prieto firma la nota en su calidad de presidenta de ese organismo la que exhibe a Ambiderm S.A. de C.V.

[...]

[...] *se concluye que dicha nota tuvo* B [redacted] *impactos en medios impresos.*

[...] B [redacted] *impactos digitales* [...]

[...]

Se concluye que la noticia permeo entre los empresarios, la vida política y ante la sociedad en general debió [sic] *al prestigio del periódico Reforma y que la C. Presidenta de la COFECE omitió la importante y valiosa información en el sentido de que la sanción apenas sería revisada por un Tribunal y que por lo que entiendo la empresa está amparada, haciendo creer que era el caso era un tema concluido y archivado.*

Eliminado: 10 palabras

ee) Que diga el perito si tuvo a la vista la versión pública de la* [RESOLUCIÓN], *misma que, obra en la página de internet de la COFECE.

R: Si [sic], *la tuve a la vista.*

ff) Que diga el perito si la versión pública de la* [RESOLUCIÓN], *misma que, obra en la página de internet de la COFECE, tuvo un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general, al contener las acciones que la COFECE asegura cometieron los involucrados.

R: Si, por que de la misma no se advierte leyenda alguna en donde se le haga saber a la sociedad que el asunto esta (sic) siendo revisado y que es susceptible de ser revocado o que la empresa Ambiderm S.A. de C.V. está amparada.

gg) Que diga el perito si tuvo a la vista documento denominado 'Acciones relevantes 15/2017', el cual en su página 14 se desprende que la COFECE nuevamente exponen a Ambiderm S.A de C.V., como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Sí, tuve acceso a él, ya que la COFECE le dio difusión en su cuenta oficial de twitter y en su sitio web el 06 de febrero de 2018.

En página 14 de dicho documento se desprende que la COFECE nuevamente expone a Ambiderm S.A. de C.V., como una persona monopólica omitiendo información respecto de que el caso apenas será revisado por un Juez- [sic]

[...]

hh) Que diga el perito si la publicación del documento denominado 'Acciones relevantes 15/2017', tuvo un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Si [sic], *tuvo un impacto negativo en la imagen de Ambiderm y por ende de sus representantes legales, ya que se señalan palabras como 'desvío ilegal de recursos públicos', 'ganan concursos sin competir', y lo más importante se omite información valiosa en la noticia, el hecho de que el caso está siendo revisado por el Juez y que la empresa Ambiderm S.A. de C.V., haciendo creer al lector que es un asunto terminado,*

[...]

ii) Que diga el perito si tuvo a la vista los tuits publicados por los funcionarios públicos de la COFECE y los cuales fueron narrados y descritos en el punto 23 de hechos de la presente reclamación.

R: Sí, los tuve a la vista [...]

Las comunicaciones electrónicas pude observar que relacionan el documento 'Acciones Relevantes 15/2017' son los siguientes tuits.

[...]

jj) Que diga el perito si los tuits publicados por los funcionarios públicos de la COFECE y los cuales fueron narrados y descritos en el punto 23 de hechos de la presente reclamación, tuvieron un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Si, se considera que el documento tiene un fin propagandístico para efecto de validar las acciones de la COFECE y que la sociedad en general se entere de las acciones que realiza dicha autoridad.

[...]

Es decir, se concluye que la actuación de la COFECE y de sus funcionarios públicos pretenden validar ante la sociedad la sanción impuesta por el caso de guantes para que sea la sociedad quien se encargue de castigarlos (no comprarles, no crear sociedades, proveedores, amigos en caso de los representantes), cuando lo cierto es que un Juez es el que apenas validara la actuación de la autoridad, no la sociedad, pues se considera que ya se impuso un castigo social con la difusión del caso que es imposible de revertir, dañando su imagen, honra y reputación.

kk) Que diga el perito si tuvo a la vista el tuit publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica, el pasado 21 de marzo de 2018 en su cuenta oficial de twitter el siguiente comunicado o tweet 'La #Colusión en #ComprasPúblicas, cuando los participantes en licitaciones se ponen de acuerdo para repartirse el mercado o pactar precios, daña gravemente la capacidad de compra del Estado mexicano, pues se desvían recursos para pagar sobreprecios'

R: Sí lo pude ver, es una de las cuentas que sigo, además de que la cuenta de la COFECE es una cuenta pública.

[...]

ll) Que diga el perito si vio y escuchó el video contenido en el siguiente enlace de 'YouTube' https://www.youtube.com/watch?v=zXZMsRUErsk el cual fue publicado por la COFECE.

R: Si [sic], [...]

[...]

mm) Que diga el perito si el tuit publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica, el pasado 21 de marzo de 2018 en su cuenta oficial de twitter el siguiente comunicado o tweet 'La #Colusión en #ComprasPúblicas, cuando los participantes en licitaciones se ponen de acuerdo para repartirse el mercado o pactar precios, daña gravemente la capacidad de compra del Estado mexicano, pues se desvían recursos para pagar sobreprecios' y el video contenido en dicho tuit, tuvieron un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Sí, nuevamente con la producción, grabación y lo más importante la difusión del video, implicó nueva y exponencial afectación a la imagen de la empresa Ambiderm y por ende a sus representantes legales, por la gran cantidad de personas que acceden a YouTube, así como los seguidores en las cuentas de la COFECE en sus redes sociales.

[...]

Actualmente la percepción de la sociedad es que Ambiderm, es una empresa tramposa, corrupta, que desvió recursos y que dañó a las finanzas públicas, que dicha conducta está completamente comprobada y el caso se encuentra cerrado, lo que afecta enormemente la imagen, honra y reputación de Ambiderm.

nn) Que diga el perito si tuvo a la vista el tuit publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 02 de mayo de 2018, en su cuenta oficial de twitter mediante el cual publicó un enlace en el cual se desprende el 'informe trimestral de 2018'.

R: Sí, [...]

oo) Que diga el perito si tuvo a la vista el enlace que contiene el tuit publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 02 de mayo de 2018, en su cuenta oficial consistente en el 'informe trimestral de 2018', específicamente si tuvo a la vista las páginas 15 y 16.

R: Sí lo vi, [...]

pp) Que diga el perito si tuvo a la vista el tuit publicado el 02 de mayo de 2018 por la Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica en la cual replica el tuit de la Comisión mediante el cual publica el enlace del 'informe trimestral de 2018'.

R: Sí lo tuve a la vista [...]

qq) Que diga el perito sí el tuit publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 02 de mayo de 2018, en su cuenta oficial de twitter mediante el cual publicó un enlace en el cual se desprende el 'informe trimestral de 2018' y el enlace tuvieron un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Sí lo tuvo, llegó a un sector muy amplio de la sociedad entre ellos al sector empresarial, por lo que causó un daño grave en materia económica para la empresa y personalmente a los representantes legales.

[...] *cada acto de la campaña mediática de la COFECE y sus funcionarios se exponencial* [sic] *el daño a las personas ahí indicadas, porque mi experiencia me permite concluir que cuando existe una serie de noticias sobre el mismo evento, la difusión del evento cada vez que se publica, se hace exponencial y la noticia es leída u oída por más personas.*

[...] *existió y existe una mala imagen de la empresa Ambiderm S.A. de C.V., ya que la exhibieron como corrupta, desviadora de recursos sin que el tema esté finiquitado. Afectó las relaciones comerciales, así como su imagen y reputación.*

[...] *existió y existe una campaña mediática contra la empresa Ambiderm S.A. de C.V. por parte de la COFECE y sus funcionarios, ya que se estima que en el informe trimestral de 2018, no se debió de informar o comunicar a los lectores y seguidores de hechos que acontecieron en el 2017, lo que se llega a concluir que si existió una campaña mediática difamadora y sesgada (al omitir información) por parte de la Comisión contra la empresa.*

Así es, nuevamente la COFECE y sus funcionarios públicos dieron entender a sus lectores y seguidores, así como a la sociedad en general que el caso de la sanción de los guantes de látex, es un tema concluido y completamente comprobado y validado por un Juez y como se indicó, con cada evento o difusión el daño a la imagen de la empresa se exponenció [sic].

rr) Que diga el perito si el tuit publicado por la Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica el pasado 02 de mayo de 2018, en su cuenta oficial de twitter mediante el cual publicó un enlace en el cual se desprende el 'informe trimestral de 2018' y manifestó sentirse 'muy orgullosa del documento', tuvieron un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.

R: Es claro que dichas manifestaciones y adjetivos calificativos tienen un nuevo daño en la imagen de Ambiderm y de sus representantes legales, por ser una persona pública y Presidenta de un Organismo Constitucional Autónomo, goza de supuesta credibilidad entre la sociedad, el ramo político y empresarial, por lo que sus dichos y manifestaciones las personas lo asumen como cierto y contundente e inmodificable,

cuando la realidad es que el caso sigue abierto y está siendo revisando por un Juez Federal y que la empresa esta [sic] *amparada.*

[...] *lo correcto era especificar que es un asunto que está por resolverse en los juzgados y no nombrar a las empresas involucradas, no hacer creer a sus seguidores y lectores que era un asunto concluido, pretendiendo validar su resolución ante la sociedad, dañando la imagen de la empresa y su reputación.*

ss) Que diga el perito si tuvo a la vista la noticia publicada en 'La Jornada' el 07 de mayo de 2018, cuyo encabezado indica lo siguiente 'Sancionan a 5 firmas por coludirse en venta de guantes al sector salud'

Si, lo tuve a la vista.

tt) Que diga el perito si con motivo de la noticia publicada en 'La Jornada' el 07 de mayo de 2018, cuyo encabezado indica lo siguiente 'Sancionan a 5 firmas por coludirse en venta de guantes al sector salud [sic], ***tuvo un impacto negativo contra la imagen de AMBIDERM, los medios de información, Red Social Twitter y la opinión pública en general al exponer a Ambiderm como una persona monopólica sin que la misma haya sido juzgada y del documento tampoco se desprende que la resolución haya causado estado, haciendo creer a la opinión pública que es un caso cerrado.***

R: Si, aunque no es una publicación propiamente de la COFECE, con esta noticia nos podemos dar una idea, que, al existir dicha información en la red, cualquier periódico o persona puede retomar la noticia en cualquier momento, pues esta nota es del 07 de mayo de 2018, es decir, 5 meses después de que la COFECE emitió el boletín de prensa en donde se originó la noticia y no solo eso, sino que los medios de comunicación retoman la información incompleta por culpa de la Comisión Federal de Competencia Económica, pues omiten el hecho de que la empresa esta [sic] *amparada y que la sanción está siendo revisada por un Juez Federal.*

uu) Que diga el perito sus conclusiones.

a. *Existieron más de doce eventos (entendiéndose éstos como conferencias, documentos, videos, difusiones) en donde los funcionarios de la Comisión Federal de Competencia Económica señalaron por nombre a Ambiderm S.A. de C.V., como parte de un cartel económico, por lo cual se concluye que al haber sido reiterativos si existió una campaña mediática y propagandística para difundir la resolución.*

b. *El origen de todas las noticias es por los comunicados de la Comisión Federal de Competencia Económica y sus funcionarios.*

c. *Los comunicados y sus difusiones implicaron una conducta recurrente y sistemática por parte de las autoridades.*

d. *De los documentos que existen en el expediente se desprende que los funcionarios públicos de la COFECE lo hicieron con la intención de que la sociedad se enterara de el nombre de la empresa Ambiderm S.A. de C.V. para dañar su imagen y reputación.*

e. *Los funcionarios de la COFECE omitieron información valiosa, el hecho de que se omita información valiosa como el hecho de que el asunto no ha sido validado por un Juez es gravoso para la empresa, ya que efectivamente hacen creer a la sociedad que es un asunto liquidado y concluido cuando se tiene entendido sin ser experto en derecho, que en este juicio se estará validando o no la actuación de la COFECE.*

f. *La sociedad percibe que el caso de los guantes de látex comprados por el sector salud que fue sancionado por la COFECE es un asunto totalmente concluido.*

g. *Ya quedó explicado cómo ve y percibe la sociedad en general a la empresa Ambiderm S.A. de C.V., como culpable de haber cometido ilegalidades, además de que con la difusión de las notas se señalaron adjetivos calificativos en contra de los quejosos por lo cual así los percibe también*

la sociedad, como delincuente, corrupta, transa, desviadora de recursos, que dañaron al erario público.

h. Las noticias al seguir en línea pueden ser encontrada por cualquier persona en todo momento y en cualquier parte del mundo, incluso utilizando los motores de búsqueda (denominados indexadores) como lo es Google, ya sea de manera directa o con palabras clave, como sería el nombre de la empresa o bien la palabra 'salud' por citar dos ejemplos. Además, llama la atención que la COFECE al anunciar nuevos casos que son independientes al que ocupa este estudio, se vuelve a mencionar los casos anteriores, con lo que se refuerza el impacto negativo hacia los quejosos.

i. Se dañó gravemente la imagen, reputación y honra de la empres [sic] *Ambiderm S.A. de C.V., misma que es imposible revertir.*

j. Como se explicará más adelante a detalle, el análisis efectuado por el suscrito muestra que el número total de impactos en medios impresos fue de B *en medios digitales de* B *y en redes sociales de* B *El gran total de impacto en la opinión pública es de:* B *y dichos lectores y por ende la sociedad en general tiene una percepción de que Ambiderm S.A. de C.V., cometió actos de corrupción, desvió recursos y son tranzas.*

[...] *el origen de la noticia es de la COFECE por el comunicado de presa 057/2017 y a raíz de eso, es que diversos medios de comunicación sacan su propia noticia, es decir, si la COFECE no hubiera sacado su comunicado o su comunicación en sus cuentas digitales, lo cierto es que no hubiera existido nota.*

[...]

[...] *El gran total de impacto en la opinión pública es de:* B *y dichos lectores y por ende la sociedad en general tiene una percepción de que Ambiderm S.A. de C.V., cometió actos de corrupción, son desviadores de recursos y transas y también dichos lectores y la sociedad en general dan por hecho y consideran que es un asunto totalmente concluido, pagado y archivado, es decir, que no está siendo impugnado por las empresas, dañando gravemente la imagen, honra y reputación de la empresa.*"

Pericial en materia de daño

"[...]

c) Que diga el perito si analizó las noticias publicadas por distintos medios de comunicación y redes sociales que hacen referencia de que Ambiderm cometió una práctica monopólica absoluta sancionada por la Comisión Federal de Competencia Económica en el mercado de adquisición de guantes de látex para el sector público.

R: Si [sic], [...]

d) Que el perito enliste todas y cada una de las notas de medios impresos y medios digitales que señalan que Ambiderm dañó al erario público por un sobreprecio y distribución ilegal del mercado de guantes de látex.

R: A continuación, se enlistan todas las notas que yo encontré, tanto de publicaciones de la COFECE, como de noticias periodísticas y menciones de usuarios en redes sociales, así mismo se detalla cada nota, con su fecha de publicación, ubicación y en su caso tiraje.

[...]

e) Que diga el perito si tuvo a la vista el análisis financiero y la valuación de la marca AMBIDERM, realizada por el Licenciado A ***corredor público número 23, del municipio de Guadalajara, Jalisco, mismo que obra en el presente expediente.***

Eliminado: 10 palabras

R: Si [sic], [...]

f) Que diga el perito cual* [sic] *era el valor de la marca 'Ambiderm' antes de las publicaciones de la COFECE y los distintos medios de comunicación que expusieron a Ambiderm como una persona moral que cometió 'trampa', 'colusión ilegal', 'daño', 'distribución ilegal', 'sobreprecio', 'acreedores a una multa', 'afectación en procesos de adquisición', 'transa'.

R: El valor de la marca AMBIDERM en el 2017 era de B *tal como lo calculó el perito valuador.*

g) Que diga el perito cual* [sic] *es el valor actual de la marca 'Ambiderm'.

R: El valor actual de la marca Ambiderm al momento de realizar el estudio es de B

h) Que diga el perito B ***como consecuencia de las publicaciones de la COFECE y los distintos medios de comunicación que expusieron a Ambiderm como una persona moral que cometió 'trampa', 'colusión ilegal', 'daño', 'distribución ilegal', 'sobreprecio', 'acreedores a una multa', 'afectación en procesos de adquisición', 'transa'.***

B

i) Que diga el perito si considera que a la raíz* [sic] *de las publicaciones de la COFECE y los distintos medios de comunicación que expusieron a Ambiderm como una persona moral que cometió 'trampa', 'colusión ilegal', 'daño', 'distribución ilegal', 'sobreprecio', 'acreedores a una multa', 'afectación en procesos de adquisición', 'transa', le causó un daño patrimonial a la empresa.

R: Si [sic] *existió un daño patrimonial a la empresa Ambiderm S.A. de C.V., y considero que tomando en cuenta la gran cantidad de lectores de las noticias* B *es que como consecuencia directa e inmediata de las publicaciones de la COFECE (que después retomaron los medios de comunicación y usuarios de redes sociales) se le causó un daño patrimonial a la empresa Ambiderm S.A. de C.V., pues como consecuencia de dicha información proporcionada por la COFECE y del análisis de la percepción de los compradores y distribuidores, se llegó a la conclusión de que* B B B *lo que se traduce en un daño patrimonial a la empresa.*

j) Que diga el perito cual* [sic] *considera que es el monto causado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V. por concepto de daño patrimonial.

R: Como se indicó en la respuesta anterior, el daño patrimonial que se calcula es de B B *mismo que se traduce en el* B B *por su desprestigio, pues como ya se ha dicho,* B *fue consecuencia directa e inmediata de las publicaciones originadas por la COFECE en torno a la sanción impuesta por la misma y la campaña mediática que inició en contra de Ambiderm y otras empresas.*

k) Que diga el perito si considera que a la raíz* [sic] *de las publicaciones de la COFECE y los distintos medios de comunicación que expusieron a Ambiderm como una persona moral que cometió 'trampa',

Eliminado: 71 palabras y 7 renglones

'colusión ilegal', 'daño', 'distribución ilegal', 'sobreprecio', 'acreedores a una multa', 'afectación en procesos de adquisición', 'transa', le causó un daño moral a la empresa.

R: Si [sic], *considero que causó un daño a la empresa Ambiderm S.A. de C.V., en su nombre, prestigio, reputación y honra.*

l) Que diga el perito cual considera que es el monto causado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V. por concepto de daño moral.

R: Como se ha indicado, si [sic] *existió un daño moral a la empresa, pues dañó su imagen y reputación, así como el prestigio que según el presente estudio ha tenido Ambiderm S.A. de C.V. ante la sociedad.*

Sin embargo, al día de hoy me parece precipitado señalar un monto por el daño moral causado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V., pues el daño se ha seguido generando día a día al estar las noticias en internet.

Considero que, una vez que se decrete por una autoridad que efectivamente existió el daño moral, será el momento en el cual se puedan cesar las noticias y ese será hasta cuando se deba definir el monto por del daño moral causado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V.

m) Que diga el perito sus conclusiones.

R: Existió un impacto económico en el B *como consecuencia directa e inmediata de la difusión que llevó a cabo la COFECE a través de un boletín de prensa, de entrevistas, artículos y publicaciones en general relacionados con esta temática desde el 11 de diciembre del 2017 hasta la fecha, pues las noticias siguen en la web.*

Se llevó a cabo un análisis de percepción de imagen entre los compradores y distribuidores de los productos AMBIDERM y una comparación del B *antes del anuncio de la COFECE y del impacto negativo que se presentó por las notas publicadas en los medios de comunicación.*

En un primer estudio (prueba pericial de impacto mediático) se entregó un reporte de impacto en lo que se refiere a lectores y audiencias en medios de información impresos y digitales, así como en redes sociales del comunicado de la COFECE del 11 de diciembre de 2017, resultado al que se sumaron las noticias y dichos posteriores de la COFECE.

En ese estudio se mostró que el número total de impactos en medios impresos fue de B*, en medios digitales de* B *y en redes sociales de* B *teniendo un gran total de impacto en la opinión pública es de:* B B *del boletín de la COFECE es que se publicó en medios de prestigio, los cuales tienen una gran repercusión en la formación de la opinión pública.*

También es importante hacer mención que los impactos se pueden ir actualizando elevando el número de lectores, ya que las noticias siguen en la web.

Lo más relevante de la difusión realizada por la COFECE en contra de la marca AMBIDERM es que se publicó en medios de prestigio, los cuales tienen un gran impacto en la formación de la opinión publica.

El tiraje total de los medios impresos fue de B *y, de acuerdo con el 'pass along', tomado como medida generalmente aceptada en México y a nivel internacional, se considera que hay tres lectores por cada medio impreso.*

Con el fin de conocer con detalle B *se hizo un cálculo del Valor de Impacto Publicitario de la información difundida en los medios, una medida utilizada en Relaciones Publicas y Comunicación a nivel internacional, para determinar el costo de una campaña de relaciones públicas a favor o en contra de un*

Eliminado: 32 palabras

producto o marca. Con esta herramienta se puede conocer el porcentaje en que la información negativa difundida por la COFECE afectó la imagen de la empresa en relación con el B *.*

Este cálculo en la B *surge de la suma de las tarifas publicadas en cada uno de los medios, multiplicada por el 'pass along', que es la medida del número de lectores, el tiraje y la distribución en los medios impresos y el número de hits (impactos) en los medios digitales.*

[…]

La B *y el daño moral a su imagen y honra, por tipo de medios (impresos, digitales y redes sociales) en los que apareció la información de la COFECE, se desglosa a continuación:*

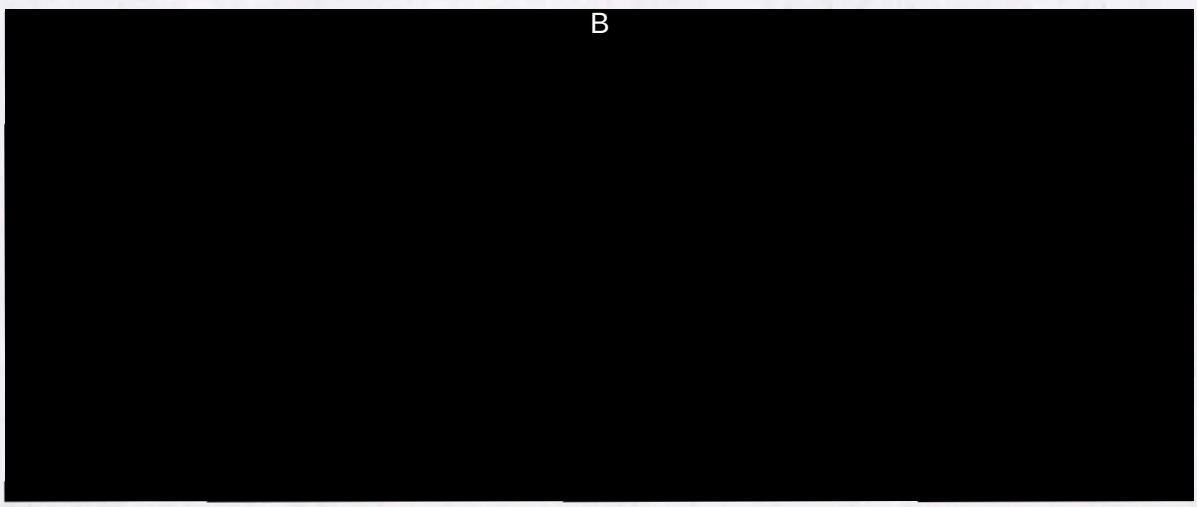

El impacto en los lectores en los medios impresos en que se publicó la información de la COFECE se presenta a continuación y es relevante porque los tomadores de decisiones en la compra de productos médicos reciben y consultan medios tales como los que aparecen en esta gráfica.

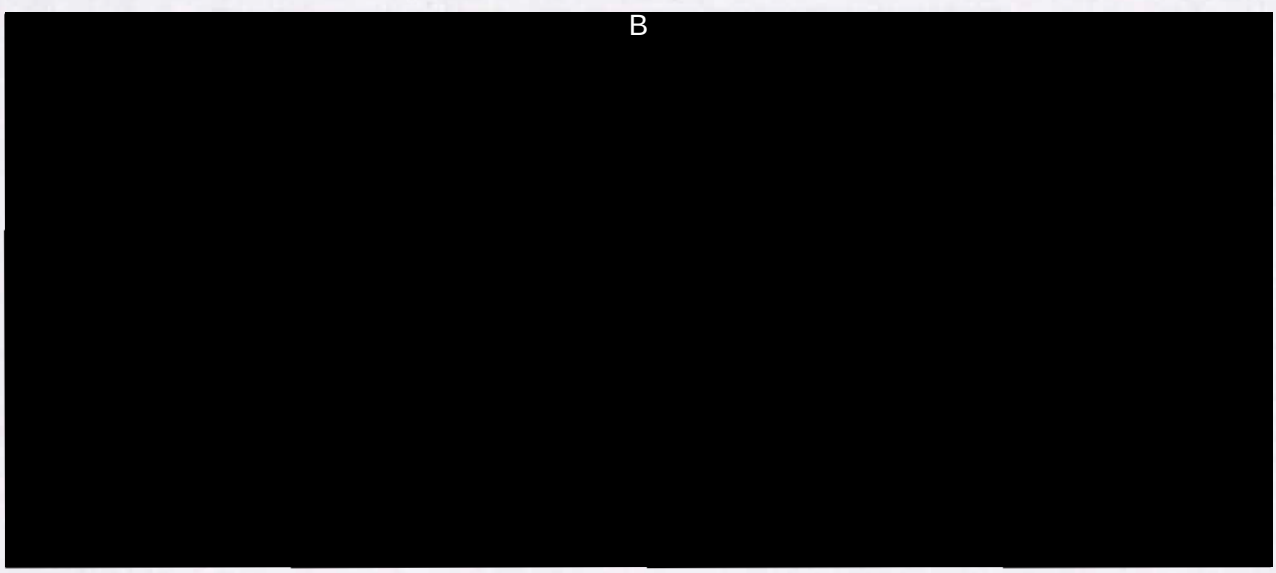

Eliminado: 13 palabras y 2 imágenes

Por otro lado, el sondeo entre distribuidores y vendedores de productos de la marca AMBIDERM, generó los siguientes resultados.

En el caso particular del impacto en ventas de la noticia difundida por la COFECE consideramos cuatro variables: el incremento de ventas, la reducción de las mismas, la permanencia en las ventas o el desconocimiento de la variación, debido a que el anuncio es muy reciente. El resultado es el siguiente:

B

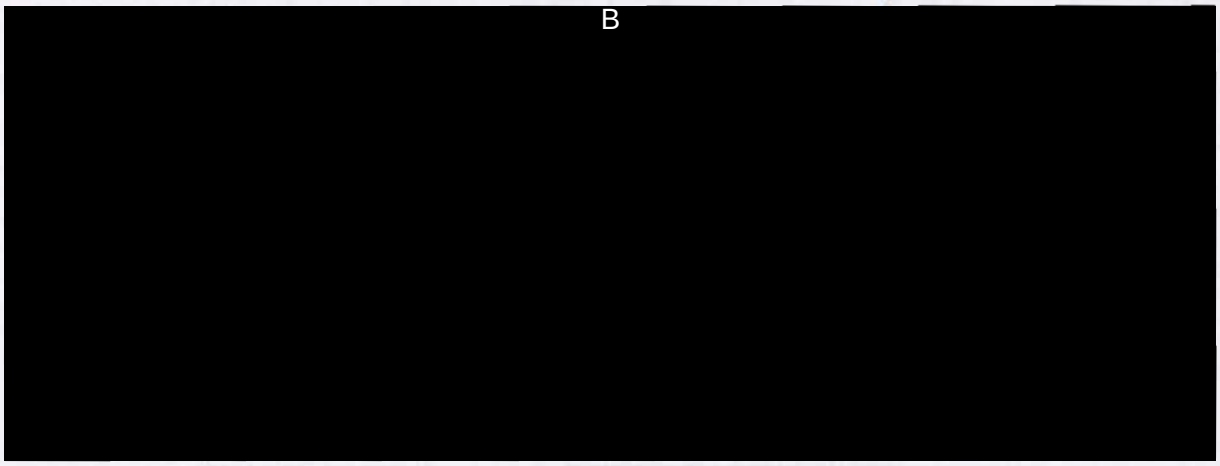

B

B

B

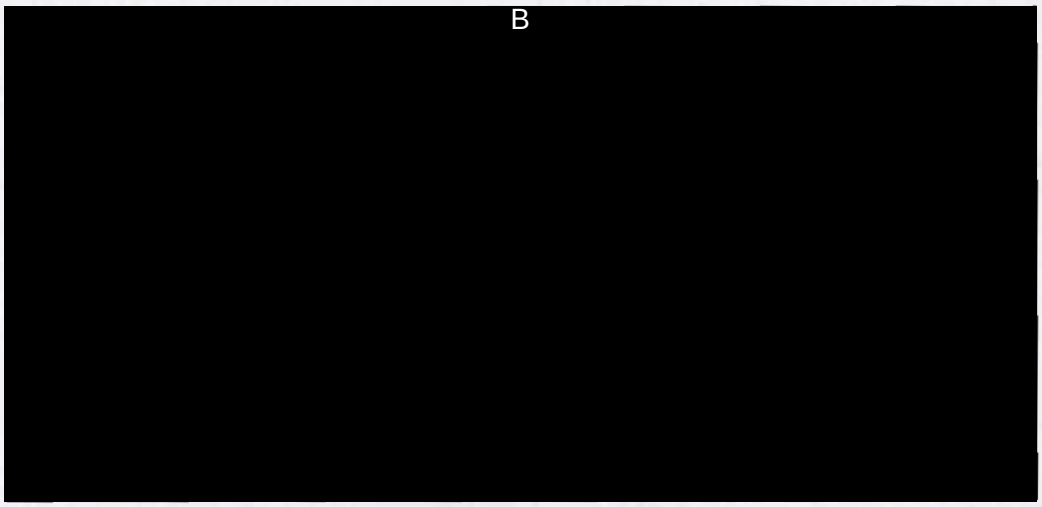

Eliminado: 2 párrafos y 2 imágenes

El sondeo realizado también arrojó información sobre la competencia, el comercio desleal, la menor confianza que generan los bajos precios de productos importados y de empresas mexicanas que no tienen una gran presencia en el mercado, sin embargo, esta información no es representativa para plasmarla en una gráfica.

Conclusión final:

- [redacted]
- *También considero que existió un daño a la imagen, reputación, honra y prestigio de la empresa Ambiderm S.A. de C.V., la cual por el momento no se puede calcular hasta en tanto cesen las acciones de la COFECE o en su defecto se emita un comunicado en el cual se disculpe de la información difundida, pues sería hasta ese momento, cuando se pueda calcular el daño moral ocasionado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V*".

Alcance de las pruebas referidas en los numerales 26 y 27

Las pruebas contenidas en los numerales **26 y 27** se valora en su carácter de **periciales**.

Respecto a los dictámenes periciales se realizan las siguientes consideraciones:

AMBIDERM ofrece las periciales descritas con el propósito de acreditar el daño patrimonial y moral que, alega, sufrió con motivo de la actividad irregular de la COFECE, y, en consecuencia, reclamar la indemnización.

Así, el PERITO concluye, a través de la pericial de impacto mediático, que "*El gran total de impacto en la opinión pública es de* [redacted] *y dichos lectores y por ende la sociedad en general tiene una percepción de que Ambiderm S.A. de C.V., cometió actos de corrupción, son desviadores de recursos y transas y también dichos lectores y la sociedad en general dan por hecho y consideran que es un asunto totalmente concluido, pagado y archivado, es decir que no está siendo impugnado por las empresas, dañando gravemente la imagen, honra y reputación de la empresa.*"

También, el PERITO concluye, a través de la pericial en materia de daño, "[redacted]

-- También considero que existió un daño a la imagen, reputación, honra y prestigio de la empresa Ambiderm S.A. de C.V., la cual por el momento no se puede calcular hasta en tanto cesen las acciones de la COFECE o en su defecto se emita un comunicado en el cual se disculpe de la información difundida, pues sería hasta ese momento, cuando se pueda calcular el daño moral ocasionado a la empresa Ambiderm S.A. de C.V".

Al respecto, el PERITO refiere la existencia y valuación del daño que a su parecer se causó a AMBIDERM; sin embargo, sus dictámenes periciales **no son idóneos** para acreditar la pretensión de AMBIDERM, pues tal como se señaló en el capítulo "*A. ESCRITOS DE RECLAMACIÓN*", apartado "*4. Daño patrimonial y moral e indemnización*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias, tanto la CPEUM como la LFRPE limitan la obligación del Estado a indemnizar a los particulares cuando se genere un daño derivado de una actividad irregular, lo cual no acontece en el presente caso.

Eliminado: 5 palabras, 3 renglones y 1 párrafos

Es decir, una vez que la COFECE ha acreditado de forma fehaciente la regularidad de su actuación, atendiendo su carga probatoria, no es procedente la determinación de un daño que pueda ser indemnizado pues no se cumple con el requisito *sine qua non* de procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En este sentido, no es procedente el estudio de la existencia o cuantificación del daño patrimonial y moral que AMBIDERM alega, pues en todo caso, incluso de acreditarse, dicho daño no sería materia de protección en términos de la LFRPE.

Con independencia de lo anterior, se señala lo siguiente respecto de cada uno de los dictámenes periciales:

En el **dictamen pericial de impacto mediático**, el PERITO refiere que analizó y tuvo a la vista diversas publicaciones en medios impresos, digitales y redes sociales, relacionadas con la práctica monopólica absoluta realizada por AMBIDERM. Asimismo, refiere el tiraje de cada medio, el impacto en usuarios de cada publicación o los seguidores de quienes realizaron las publicaciones.

En este sentido, al responder las preguntas "*o)*" y "*s)*"[88] el PERITO refiere que es derivado de la publicación del comunicado COFECE-057-2017 que los demás medios difunden las noticias relacionadas con AMBIDERM; circunstancia que, lejos de ayudar a AMBIDERM, le perjudica, pues como se expuso con anterioridad, tal comunicado no constituye una actividad irregular.

Adicionalmente, el PERITO señala que hubo más de doce eventos en donde la COFECE o sus funcionarios señalaron por nombre a AMBIDERM, por lo que concluye que al haber sido reiterativos sí existió una campaña propagandística que dañó la imagen de AMBIDERM, máxime que no se señaló que la RESOLUCIÓN aún no había sido validada por un juez. De igual forma, analiza cada uno de los actos de la COFECE (incluyendo la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN) para señalar que con ellos se dañó a AMBIDERM al generar un impacto negativo en su imagen, honra y reputación.

Al respecto, todas las publicaciones por parte de la COFECE se hicieron dentro del marco de sus atribuciones y obligaciones (véase lo señalado en el apartado "*1. Supuesta actividad irregular por parte de la Cofece*" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias) por lo que lejos de ser una campaña propagandística, se trata del cumplimiento de las obligaciones de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y protección de derechos de terceros por parte de este órgano.

Aunado a ello, no era necesario que la COFECE hiciera del conocimiento público la interposición de amparos en contra de la RESOLUCIÓN pues, como se señaló, la RESOLUCIÓN ya había causado estado en sede administrativa.

Por otro lado, se advierte una inconsistencia en la relación de impactos señalada por el PERITO pues, por un lado, refiere que el impacto en medios impresos correspondió a [redacted] lectores y, por otro lado, señala que fue d [redacted]

[88] Folios 1623 y 1625, respectivamente.

Eliminado: 11 palabras

[redacted] lectores, tomando este segundo número para arribar a su número total de impactos en la opinión pública.

En todo caso, suponiendo sin conceder, que [redacted] lectores conocieron información relacionada con la RESOLUCIÓN en función de la difusión que se le dio, y que ello tuvo un impacto en la imagen de AMBIDERM, ello no implica que ese supuesto impacto sea materia de responsabilidad por parte de la COFECE pues, en todo caso, el impacto mediático que se pudiera haber generado, derivó del ejercicio regular de sus funciones administrativas.

Lo mismo sucede con el hecho de que las personas puedan encontrar esta información al ingresar al navegador, la difusión de la RESOLUCIÓN no puede ser materia de indemnización en virtud de su regularidad.

Adicionalmente, las publicaciones de la COFECE se limitaron a señalar los elementos objetivos que se desprenden de la RESOLUCIÓN y es responsabilidad de quienes retomaron la información de la COFECE el uso correcto de dicha información.

Ahora bien, por lo que hace a la **pericial en materia de daño**, se advierte que esta carece de la metodología utilizada para llegar a las conclusiones que arroja. Es decir, no se aportan los elementos científicos o procedimientos técnicos empleados. Consecuentemente, dicha pericial no cumple con los requisitos mínimos para otorgar el valor probatorio que AMBIDERM pretende, pues no se actualiza el estándar de confiabilidad que se exige para la misma.

Para sustentar lo anterior, se cita la siguiente tesis:

> "*PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS DE FONDO DE LOS DICTÁMENES RELATIVOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Por razones lógico-jurídicas, la prueba pericial prevista en el capítulo IV del título cuarto del libro primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, que se desdobla a través de los dictámenes de los peritos, precisa que éstos colmen los requisitos de fondo siguientes: a) que contengan la información empleada para sustentar el análisis del experto; b) que consignen la metodología utilizada, esto es, que describan los procedimientos y elementos técnicos, científicos o artísticos empleados para llevar a cabo el examen de las cuestiones sometidas a su calificación y, en su caso, hagan referencia a los principios, máximas de la experiencia o conocimientos especializados que se apliquen; c) que señalen las razones o los elementos que se toman en consideración para orientar las conclusiones o las opiniones preferentes si hay diversidad de opciones elegibles; d) que el conocimiento científico o técnico aportado sea directamente relevante y concretamente útil para el negocio; y, e) que formulen conclusiones claras, firmes y congruentes con su análisis.*"[89]

En específico, se advierte que del sondeo, encuestas y datos que arrojan las gráficas de la pericial no se desprenden elementos que permitan aportar a su confiabilidad como lo son el número de personas

[89] Tesis Aislada I.1o.A.E.147 A (10a.); 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 30, Mayo de 2016; Tomo IV; Pág. 2838. Registro 2011750.

Eliminado: 21 palabras

encuestadas o sondeadas, lugar donde fueron realizados, metodología, periodo o algún otro método que permita otorgar certeza a la información que estos arrojan.

Adicionalmente, la gráfica titulada [redacted]"[90] únicamente contiene como causas de la supuesta [redacted] de AMBIDERM los siguientes rubros: [redacted] y nunca se hace referencia al nexo causal existente entre el impacto mediático atribuido a la COFECE, y el [redacted] de la empresa, lo que, consecuentemente, genera una falacia en su conclusión pues no existe relación entre el supuesto impacto mediático (mismo que conforme a las consideraciones anteriores no queda acreditado) y la supuesta [redacted].

Aunado a ello, no se advierte que el PERITO haya aportado la metodología o razonamientos lógicos o científicos propios para llegar a determinar el valor de AMBIDERM pues, como se advierte de la respuesta a la pregunta "f)" el PERITO afirma "*El valor de la marca AMBIDERM en el 2017 era de* [redacted] *tal como lo calculó el perito valuador.*"[91] Es decir, el PERITO únicamente cita lo que concluyó un perito valuador, sin embargo, omite aportar elemento alguno que indique qué fue lo que lo llevó a concurrir con éste.

De igual forma, el PERITO no presenta la información empleada ni describe los procedimientos utilizados para sustentar sus conclusiones respecto del monto o porcentaje en que se afectó el [redacted] y el [redacted] con posterioridad a las publicaciones. De su dictamen no se advierte de que manera llega a concluir que se generó un daño de [redacted]

En este sentido, el PERITO se limita a afirmar que "*Con el fin de conocer con detalle la* [redacted] *se hizo un cálculo del Valor de Impacto Publicitario de la información difundida en los medios, una medida utilizada en Relaciones Publicas y Comunicación a nivel internacional, para determinar el costo de una campaña de relaciones públicas a favor o en contra de un producto o marca*"; sin embargo, no presenta los cálculos que refiere ni explica por qué dicha metodología es adecuada para evaluar [redacted].

No obstante, como se señaló, incluso si se acreditara la existencia de dicho daño, este no sería materia de indemnización o responsabilidad del Estado pues no deriva de una actividad irregular.

En este sentido, las pruebas periciales no tienen el alcance de acreditar la pretensión de AMBIDERM.

Hechos notorios

[90] Folio 1689.
[91] Folio 1682.

Eliminado: 73 palabras y 4 renglones

Por último, en términos de lo señalado en el artículo 88 del CFPC se señala que son un hecho notorio[92] para esta autoridad: (i) la emisión de la RESOLUCIÓN; (ii) que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el COT aprobó la versión pública de la RESOLUCIÓN mediante acta COT-EXT-001-2017; y (iii) la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN en la página de internet de la COFECE.[93]

En este sentido, son **hechos notorios** cuya demostración no requiere mayor discusión ni debate y, por tanto, hacen prueba plena respecto de que la información contenida en dichos documentos o en las páginas de Internet está publicada en determinados términos.[94] Lo anterior en la inteligencia de que

---

[92] Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de la SCJN: **(i)** "***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.*** *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento*". Registro: 174899; [J]; 9a. Época; Pleno; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006; **(ii)** "***HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*** *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial*". Registro: 198220; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; SJF y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Pág. 117. 2a./J. 27/97.

[93] La versión pública de la resolución puede encontrarse en la página https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V241/0/4009420.pdf.

[94] Al respecto, resultan aplicables, por analogía, las siguientes tesis: **(i)** "***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular*". Jurisprudencia XX.2º. J/24.; 9ª. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2470, Registro No. 168124; y **(ii)** "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.*

los hechos notorios que se invocan en la presente resolución se tuvieron a la vista al momento de resolver el presente asunto.

Asimismo, las publicaciones y el contenido del DOF son **hechos notorios.**[95]

VI. ALEGATOS

Como se indicó en los antecedentes de esta resolución, el diez de mayo de dos mil veintiuno el DGC emitió un acuerdo por el que se concedió a AMBIDERM un plazo de diez días hábiles para que formulara por escrito los alegatos que en Derecho correspondieran.

Al respecto, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, AMBIDERM presentó en la OFICIALÍA, su escrito de alegatos.

AMBIDERM manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. **Campaña mediática en contra de AMBIDERM.**

- **De lo expuesto en la demanda y las pruebas se concluye que los hechos (actividad irregular) no fueron aislados y forman parte de una campaña mediática y una embestida maliciosa**

Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos." Tesis aislada I.3o.C.35 K (10ª.).; 10ª. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta; Tomo II, noviembre de 2013; Pág. 1373; Registro No. 2004949.

[95] Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: "***DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.*** *Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado*". Tesis Aislada I.3°.C.26 K (10ª.); 10ª. Época; T.C.C.; SJF y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013; Tomo 3; Pág. 1996; Registro: 2003033.

para para dañar sistemáticamente mi patrimonio, honra, decoro, prestigio, reputación y crédito ante la opinión pública, socios, clientes, proveedores, sin ni siquiera haber sido juzgado.

- **Para más de** B **de personas AMBIDERM ya es culpable, de haber realizado "prácticas monopólicas absolutas", "tranzas", "dañar al erario", "vender a sobreprecio". Por consiguiente, se trata de una violación sistemática y recurrente de los funcionarios públicos de la COFECE de la imagen, y patrimonio de AMBIDERM.**
- **A raíz del Comunicado COFECE-057-2017 (y diversas publicaciones y exposiciones), todos los medios nacionales e internacionales, impresos y digitales, hicieron creer a la sociedad y opinión pública, incluyendo clientes, socios y proveedores que AMBIDERM fue la encargada de "desviar recursos", "vender a sobreprecio", "corruptas", "transas", "dañar el presupuesto público", sin ni siquiera ser juzgadas y sin fundamento legal alguno, pues la resolución aún no ha causado estado.**
- **La COFECE expuso el nombre de AMBIDERM, y omitió dolosamente que la resolución del EXPEDIENTE PRINCIPAL fue impugnada y está siendo revisada por el PJF, haciendo creer que era un asunto totalmente concluido, faltando a su deber de informar de forma completa y veraz.**
- **Se causó un daño moral y patrimonial como consecuencia de la actividad irregular y por ende AMBIDERM tiene derecho Constitucional a ser indemnizada y reparada en sus derechos.**
- **La resolución dictada por la COFECE dentro del EXPEDIENTE PRINCIPAL es una resolución formal y materialmente administrativa que no ha causado firmeza y se omitió informar que la resolución está impugnada y apenas será revisada por el PJF.**

2. Se comprobó el daño patrimonial

- **Se comprobó el daño patrimonial y el daño moral.**
- **El daño patrimonial se obtuvo después de un estudio del** B **de las personas que leyeron las noticias, del análisis de la percepción de los compradores y distribuidores, por lo que se llegó a la conclusión de que la** B **) de su** B **lo que equivale a** B **.**
- **Quedó claro mediante criterios obligatorios de Tribunales Colegiados y la SCJN que las personas morales tienen atributos como reputación, honra, nombre e imagen.**

3. Relatoría de los medios de convicción que fueron admitidos y desahogados en la secuela procesal del EXPEDIENTE.

- **Se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversos medios de convicción documentales y periciales, con los cuales se acreditó tanto la actividad irregular del Estado, como el daño ocasionado a AMBIDERM.**

Eliminado: 28 palabras

4. Solicitud para que se decrete la procedencia de la reclamación de daño patrimonial y moral y se condene a diversas prestaciones.

- **Se solicita: (i) la declaración de la existencia de una actividad irregular; (ii) la condena al pago de [redacted] (iii) el pago de los intereses moratorios calculados desde el momento en que se generó el daño hasta el momento en que se liquide el mismo y queden satisfechas las demás prestaciones; (iv) la condena al pago por el daño moral: y (v) la publicación de un extracto de la RESOLUCIÓN que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.**

Los alegatos tienen por objeto que AMBIDERM exponga las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.[96]

No obstante, después de un análisis pormenorizado de lo expuesto en sus alegatos, se advierte que se reiteran diversos argumentos contenidos en sus ESCRITOS DE RECLAMACIÓN o en las pruebas desahogadas. Por lo anterior, en virtud de que dichos argumentos ya fueron atendidos y las pruebas analizadas, y lo referido en los alegatos no modifica las conclusiones alcanzadas, por economía procesal téngase por aquí reproducidas las respuestas y el análisis correspondiente a fin de evitar repeticiones innecesarias.[97]

---

[96] Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: "***ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN***. *En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que* ***los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.*** *Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.* [Énfasis añadido]"; Jurisprudencia I.7°.A. J/37; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Página: 1341; Registro: 172838.

[97] Sirve de apoyo lo sostenido por el PJF en la Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: "***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma,* ***el debido***

Eliminado: 9 palabras

VII. IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN

Una vez analizados los argumentos de AMBIDERM, y valoradas las pruebas que obran en el EXPEDIENTE, se concluye que la reclamación de AMBIDERM resulta improcedente en virtud de que no existen elementos de convicción para acreditar una responsabilidad patrimonial por parte de la COFECE. Lo anterior ya que esta COFECE acreditó la regularidad de su actuación.

Tal como se señaló anteriormente, para que se configure la responsabilidad patrimonial del estado y, consecuentemente, proceda el derecho de indemnizar al gobernado, es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos:

i) la existencia de actividad administrativa irregular;

ii) la existencia de un daño o perjuicio causado; y

iii) el nexo causal entre el daño producido y la actividad irregular desplegada.

Con relación al primer inciso, la irregularidad de la actividad del Estado radica en la ausencia de un fundamento legal o causa jurídica que justifique el actuar (u omisión) de la autoridad. En este sentido, no se advierte que los actos de la COFECE señalados por AMBIDERM constituyan una actividad administrativa irregular, pues los mismos se realizaron dentro de las atribuciones de la COFECE y con apego a la normatividad aplicable, en virtud de que, cómo se señaló anteriormente:

> De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM, 120, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la LGTAIP, y 134 de la LFCE, la COFECE se encontraba facultada para dar a conocer los hechos y nombres de los sancionados por incumplir la LFCE, a fin de permitir a los terceros hacer valer sus intereses.
>
> Adicionalmente, la COFECE como parte del Estado Mexicano debe difundir las acciones que realiza, en un ejercicio de rendición de cuentas, que permita a los gobernados conocer las actividades que llevan a cabo las autoridades a efecto de exigir de ellas un actuar efectivo y el cumplimiento de sus obligaciones.
>
> Por último, la difusión del contenido de las resoluciones y opiniones de la Comisión es de relevancia pública e interés general en tanto permite conocer al público las decisiones y criterios en materia de competencia económica que va adoptando la autoridad, a efecto de generar certidumbre jurídica en los gobernados.

---

proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. *Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaria necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial* [énfasis añadido]". Jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276.

No existió una campaña mediática, propagandística y maliciosa para exponer a AMBIDERM, sino únicamente la publicación de información pública de la RESOLUCIÓN en virtud del cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones de la COFECE.

Publicación del nombre de AMBIDERM

Derivado de la necesidad de que los consumidores y la sociedad en general conozcan los nombres de los agentes económicos sancionados por esta COFECE por violaciones a la LFCE esta autoridad cuenta con una obligación positiva de informar sobre la emisión y el contenido de sus resoluciones en la materia.

Aunado a lo anterior, la COFECE debía publicar el nombre de las empresas sancionadas en virtud de que el PJF ha determinado que en caso de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, no se actualiza la causal de protección de datos personales (nombres o razones sociales), por existir una limitante a dicho derecho que consiste en el derecho de terceros de ejercer acciones indemnizatorias.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 72 de la LFTAIP, la COFECE tiene la obligación específica de publicar un listado de las sanciones que determina el PLENO, independientemente de los recursos de defensa que hubieren podido tramitarse en su contra.

Firmeza de la RESOLUCIÓN

Conforme a los artículos 28 de la CPEUM y 354 a 356 del CFPC, las resoluciones de la COFECE causan estado por ministerio de ley, al no proceder en su contra medio ordinario de defensa alguno. En consecuencia, no es dable argumentar que la RESOLUCIÓN no se encontraba firme al momento en que ocurrieron los hechos que expone AMBIDERM.

Respecto de la publicación de la versión pública de la RESOLUCIÓN y del comunicado de prensa:

- La COFECE está obligada a publicar las resoluciones que emite.
- La normativa que rige a la COFECE permite la divulgación de las resoluciones a través de cualquier medio.
- No existe una prohibición respecto de los medios de difusión que la COFECE puede utilizar para difundir las actividades que realiza dentro del marco de sus atribuciones.
- El Comunicado COFECE-057-2017 únicamente describe de manera objetiva el contenido de la RESOLUCIÓN.
- Al no tratarse de información confidencial, no viola las obligaciones señaladas en los artículos 124 y 125 de la LFCE y 31 bis de la LFCE ABROGADA.
- Corresponde al Presidente de la COFECE dirigir la política de comunicación social de la COFECE y a la Dirección General de Comunicación Social "*Informar a la opinión pública sobre los asuntos de la competencia de la Comisión en los términos de las disposiciones aplicables*".

Respecto de la publicación en la LISTA del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, relacionado con la versión pública de la RESOLUCIÓN:

Conforme a la obligación legal contenida en el artículo 32 de las DRLFCE[98] respecto a que: "*A toda promoción debe recaer un acuerdo*", se emitió el acuerdo correspondiente a la petición del promovente, el cual se publicó en la LISTA conforme a lo señalado por la normativa de competencia.

En consecuencia, la publicación por lista del extracto del acuerdo en virtud del cual se le indicaba a los promoventes del escrito con el número de registro 134693 que la versión pública de la RESOLUCIÓN se encontraba en la página de internet de la COFECE, se realizó conforme a lo dispuesto por la normativa de competencia.

Respecto de la publicación y difusión del informe trimestral de la COFECE

De conformidad con los artículo 28 de la CPEUM; 12 y 49 de la LFCE; 47 y 190 de las DRLFCE; y 12, fracción XV del ESTATUTO existe una obligación de esta COFECE de presentar un informe trimestral sobre sus actividades ante los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, el cual deberá hacerse del conocimiento público a través del sitio de Internet de la COFECE.

Asimismo, en términos del artículo 49 de la LFCE, el informe trimestral debía incluir, entre otros elementos: (i) el análisis de la administración de la COFECE y, particularmente el cumplimiento de las DRLFCE y el ESTATUTO; y (ii) el desempeño de la COFECE en relación con sus objetivos, entre los que se encuentran según el artículo 28 de la CPEUM: "[…] ***garantizar la libre competencia y concurrencia***, *así como prevenir,* ***investigar y combatir*** *los monopolios,* ***las prácticas monopólicas***, *las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.* […] [énfasis añadido]").

En ese sentido, la incorporación y explicación de la RESOLUCIÓN dentro del informe trimestral forma parte de las obligaciones en materia de rendición de cuentas que tiene esta autoridad al presentar sus actividades ante los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, así como al público en general.

Respecto de otras comunicaciones y publicaciones de la COFECE

La COFECE estaba facultada para difundir la RESOLUCIÓN a través de conferencias, videos, comunicados, redes sociales, o cualquier otro medio en términos del artículo 47 de las DRLFCE; pues atendiendo al interés general de la población, se deben dar a conocer los hechos sancionados, a fin proteger la libre competencia y permitir la indemnización por el daño ocasionado.

En este mismo sentido, de conformidad con los artículos 12, 19, 20 y 125 de la LFCE la Comisionada Presidente y los demás servidores públicos de la COFECE estaban facultados para asistir a foros o eventos y para difundir en ellos el contenido de la RESOLUCIÓN, siempre que esto se hiciera, como en el caso, una vez notificada la RESOLUCIÓN a los agentes económicos emplazados.

Respecto de la difusión por medios de comunicación ajenos a la COFECE o personas físicas

[98] Y su correlativo del RLFCE.

Las publicaciones realizadas por medios de comunicaciones ajenos a la COFECE o personas físicas devienen de actuaciones realizadas por la COFECE en el ámbito de sus atribuciones. En todo caso, el tratamiento que personas ajenas a la COFECE hicieran de dicha información, no es responsabilidad de la COFECE, al haber actuado este órgano con apego a la norma.

Con todo lo anterior, ha quedado desacreditada la supuesta actividad irregular de la COFECE invocada por AMBIDERM en virtud de que la COFECE actuó dentro de sus atribuciones y en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia, publicidad, rendición de cuentas y protección de los derechos de terceros. Tampoco existe una campaña mediática, propagandística y maliciosa para exponer a AMBIDERM, pues todas las publicaciones contienen información objetiva y sin juicios de valor respecto del contenido de la RESOLUCIÓN, la cual, como quedó acreditado, se encuentra firme al no proceder contra ésta ningún medio de defensa ordinario y debía ser difundida en términos de la normativa de competencia.

Una vez que ha quedado acreditado el actuar regular de la COFECE, es innecesario el estudio del daño moral o patrimonial, puesto que éste no es consecuencia de una actividad irregular.

En virtud de lo anterior, **es improcedente** lo reclamado por AMBIDERM respecto a la declaración de la existencia de una actividad irregular por parte de la COFECE por lo que tampoco procede:

1. La condena al pago de [redacted] B
2. El pago de los intereses moratorios calculados desde el momento en que se generó el daño hasta el momento en que se liquide el mismo y queden satisfechas las demás prestaciones.
3. El pago por el daño moral.
4. La publicación de un extracto de la RESOLUCIÓN que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma.

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la actividad irregular de esta Comisión Federal de Competencia Económica. En consecuencia, no es procedente la reclamación de Ambiderm, S.A. de C.V.

SEGUNDO. No es procedente la indemnización solicitada por AMBIDERM.

TERCERO. Se informa a Ambiderm, S.A. de C.V. que de conformidad con los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 9 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, puede interponer el recurso de revisión ante esta autoridad respecto a la presente resolución, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación personal de la presente resolución.

Notifíquese personalmente.- Así lo resolvió el PLENO, por unanimidad de votos en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, previas excusas de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto y el Comisionado Alejandro Faya Rodríguez,

Eliminado: 11 palabras

mismas que fueron calificadas como procedentes.[99] Lo anterior, ante la fe del Director General de Concentraciones, en suplencia por impedimento del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50 fracción I, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada
En suplencia por impedimento de la Comisionada Presidenta

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

José Luis Ambriz Villalpa
Director General de Concentraciones
En suplencia por impedimento del Secretario Técnico
y de la Directora General de Asuntos Jurídicos

[99] Mediante acuerdo emitido por el PLENO el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.